



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TESIS

**EL ROBO AGRAVADO, MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN DE
PRUEBA EN LAS SENTENCIAS FIRMES EN SEGUNDA
INSTANCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
MOQUEGUA 2013-2014**

PRESENTADO POR

BACH. LUIS GIAN CARLO ESPINO BERMEJO

ASESOR

DR. LUIS DELFÍN BERMEJO PERALTA

PARA OPTAR GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

MOQUEGUA – PERÚ

2019

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS.	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS Y GRAFICOS.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPITULO I.....	11
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.	11
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.	11
1.2. Definición del problema.....	29
1.3. Objetivo de la investigación.....	29
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	30
1.5. Variables.	31
1.6. Hipótesis de la Investigación.	32
CAPITULO II	33
MARCO TEÓRICO.....	33
2.1. Antecedentes de la Investigación.	33

2.2. Bases Teóricas.....	62
2.3. Marco Conceptual.....	66
CAPITULO III.....	68
MÉTODO.....	68
3.1. Tipo de Investigación.....	68
3.2. Diseño de la Investigación.....	68
3.3. Población y muestra.....	69
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de los datos.....	70
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	71
CAPITULO IV.....	72
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	72
4.1. Presentación de resultados por variables.....	72
4.2. Contrastación de hipótesis.....	120
4.3. Discusión de resultados.....	125
CAPITULO V.....	127
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	127
5.1. Conclusiones.....	127
5.2. Recomendaciones.....	128
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	129

ÍNDICE DE TABLAS Y GRAFICOS.

TABLAS

TABLA 1: Diagnostico de la inseguridad ciudadada.....	12
TABLA 2: Principales delitos en Moquegua 2015-2016.....	15
TABLA 3: Violencia familiar en Moquegia 2014-2015.....	15
TABLA 4: Principales delitos en Moquega 2015-2016.....	22
TABLA 5: Delitos contra el Patrimonio 2014-2015.....	23
TABLA 7: Expedientes de robos Agravado.....	71

GRAFICOS

GRAFICO 01: Delitos, Faltas, Violencia y Accidentes Fatales por año.....	20
GRAFICO 02: Muestra independiente de las figuras trabajadas.....	20
GRAFICO 03: Esquema de representación.....	70

RESUMEN

El delito de robo agravado nos conlleva a que la misma sea sancionada en el debido proceso y con la debida motivación. La sentencia en estos casos puede ser condenatoria o absolutoria. En primera instancia después que un colegiado ha sentenciado se tiene, la segunda instancia y en ella se observa la apelación y por supuesto la justificación de la fiscalía o viceversa. En esos extremos se apela con los considerandos que la valoración de prueba no ha sido la correcta y la motivación no ha sido la más adecuada. Y es allí donde se vislumbra que después de la apelación, hay esos “vacíos” que se hacen más notorios para el colegiado de segunda instancia. En ese sentido el presente trabajo pretende demostrar que en las resoluciones de nulidad para un nuevo juicio devienen de 7 expedientes que fueron declarados nulos y en primera instancia en cuatro de ellos los imputados fueron condenados, en dos de ellos los imputados fueron absueltos y en un solo caso la fiscalía procede a retirarse del caso. En los que se refiere a los elementos de convicción, los testigos no son los adecuados, las observaciones de los propios testimonios de las víctimas, los peritajes entregados a destiempo, los documentos que no se ajustan a la realidad del factico, a una pésima interpretación del fiscal respecto al tipo penal, o a la deficiente tipicidad del delito cometido son algunas de las observaciones respecto a la valoración de prueba. Entretanto que la argumentación del caso no permite aceptar de primera instancia lo que viene ocurriendo en el proceso mismo. El colegiado de primera instancia muchas veces no asume en su verdadera interpretación acuerdos plenarios, jurisprudencia que implique mejores decisiones.

ABSTRACT

The crime of aggravated robbery entails that the same be sanctioned in due process and with due motivation. The sentence in these cases can be condemnatory or acquittal. In the first instance after a collegiate has sentenced is had, the second instance and it is observed the appeal and of course the justification of the prosecution or vice versa. In these extremes it is appealed with the recitals that the evaluation of the test has not been correct and the motivation has not been the most appropriate. And it is there where it is glimpsed that after the appeal, there are those "gaps" that become more noticeable for the second instance collegiate. In this sense, the present work intends to demonstrate that in the resolutions of nullity for a new trial they become of 7 cases that were declared null and in first instance in four of them the accused were condemned, in two of them the accused were acquitted and in a only case the prosecution proceeds to withdraw from the case. In which it refers to the elements of conviction, the witnesses are not adequate, the observations of the testimonies of the victims themselves, the expert reports delivered untimely, the documents that do not conform to the reality of the fact, to a very bad interpretation of the prosecutor regarding the criminal type, or the deficient typicity of the crime committed are some of the observations regarding the evaluation of evidence. In the meantime, the argumentation of the case does not allow us to accept, first of all, what has been happening in the process itself. The collegiate of the first instance often does not assume in its true interpretation plenary agreements, jurisprudence that implies better decisions. In this thesis, it has been shown precisely that the evaluation of tests in the seven cases analyzed has not been efficient, and that the proper motivation has not been the most appropriate either. Observations made by

the collegiate of the second instance and valued by the present work. We could conclude that the nullity is due to a low evaluation a very efficient motivation.

Keywords: Nullity of process, Assessment of tests, motivation.

INTRODUCCIÓN

Es conveniente realizar investigación respecto a robo agravado un delito que prolifera en la realidad nacional y local. Por ello en la presente investigación hacemos un estudio de casos. Esos son 25 casos que derivan en sentencias condenatorias, absolutorias y nulas para un nuevo proceso judicial. En este caso hemos observado siete casos que fueron declarados nulos. Y ese es el proceso que vamos a seguir. La descripción de la realidad problemática es un primer paso y repasamos 21 casos de robo agravado. Nuestra muestra son siete casos. Utilizamos ficha de observación para coleccionar la información requerida. Nuestra base de análisis es la de La sociedad humana, el libre desenvolvimiento de la persona y su interacción con la sociedad. Se debe entender que la vida es vivir y convivir entre todos los ciudadanos en paz social y respeto mutuo, es decir existiendo derechos y obligaciones, que conlleva el respeto de la propiedad.

Esto definitivamente en nuestra sociedad no es real, debido a varios factores dentro de ellos el económico, con una alta incidencia en la falta de seguridad ciudadana, desinterés de las autoridades, y hasta el descuido de los propios ciudadanos.

Es así que se cometen hechos delictuosos como es el Robo Agravado, en su momento es materia de una investigación respetando el debido proceso y esto es llevado por parte del Ministerio Público ante el Poder Judicial y se puede condenar mediante un juicio oral respetando el derecho de defensa, ofreciendo medios probatorios para acreditar la culpabilidad de una persona, pero la respuesta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a través de sus magistrados en materia penal, responden declarando la nulidad de las sentencias de robo agravado en segunda instancia, teniendo como explicación la escasa motivación y la deficiente valoración de pruebas en los delitos de robo agravado, en el periodo 2008-2015.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

Una de las entidades encargada en la región Moquegua de asegurar la seguridad ciudadana para la población es precisamente el Consejo de Coordinación de seguridad ciudadana (CORESEC) y los miembros de la misma son las siguientes personas, representantes de las diferentes instituciones de la región.

DIAGNOSTICO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA EN MOQUEGUA

N°	Nombre	Cargo	Representante de
1	Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva	Presidente	Gobernador regional de Moquegua
2	Aboga. Karla Santa Cruz Carrizales	Miembro	Poder Judicial
3	Dr. Hugo Isaías Quispe Mamani	Miembro	Municipalidad provincial Mariscal Nieto
4	C.D. William Valdivia Dávila	Miembro	Municipalidad Provincial Ilo
5	SR. Federico Félix Castillo Rodríguez	Miembro	Municipalidad Provincial de Schez Cerro

Tabla 1

N°	Nombre	Cargo	Representante de
6	Prof. Renso Quiroz Vargas	Miembro	Gerencia Regional de Educación Moquegua
7	Dr. Juan Luis Herrera Chejo	Miembro	Gerencia regional de Salud Moquegua
8	Prof. Javier Tala Estaca	Miembro	Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo
9	Prof. Lourdes Zubia Pineda	Miembro	Junta Vecinales de Seguridad Ciudadana
10	Dr. Manuel Bermejo Danz	Miembro	Ministerio Publico
11	Dr. Jorge Luis Hernández Velarde	Miembro	Defensoría del Pueblo
12	Prof. Paulina Lourdes Cano Oviedo	Miembro	Prefectura de Moquegua
13	Coronel PNP Artemio Centhi Villafuente	Miembro	Región Policial de Moquegua
14	Sra. Merci Razzo Bueno	Miembro	Establecimiento Penitenciario de Moquegua
Fuente Coresec			

El 12% de las familias Moqueguanas han sufrido inseguridad ciudadana en el 2014 y 2015.

¿Ellos deben garantizar seguridad ciudadana al pueblo de Moquegua?

TABLA 1: Diagnostico de la inseguridad ciudadana

¿Cuál seguridad? ¿El gobernador preside seguridad ciudadana?

El diagnóstico que presentó el secretario técnico del CORESEC puso de manifiesto que la situación de incertidumbre, desconfianza de las familias moqueguanas es una realidad. Tal vez no lo aceptamos en toda su magnitud, pero él nos manifiesta lo siguiente:

Cada día que pasa en Moquegua, hay 16 denuncias. Así ocurrió en el año 2014 en delitos y faltas contra las personas de Moquegua. En el año 2015 se mantuvo en un promedio de 15 casos diarios que fueron denunciados en la región policial. En el

año 2016 la delincuencia se ha incrementado a 16 casos diarios debido a que hay menos trabajo, por lo tanto, menos remuneraciones, más pobreza y por supuesto más delitos y faltas, quiere decir más hurtos, más maltrato físico y por lo tanto más inseguridad ciudadana. En cualquier caso, hablar de 15 o 16 casos diarios denunciados en la región policial de Moquegua es significativo. Para el caso, ¿Dónde estaba la efectividad del CORESEC? ¿Hay que preguntarse qué pasa con el liderazgo del gobernador? Frente a las reuniones convocadas cada dos meses cuando debería ser de cada mes o en menos días ¿Es posible que se haga una reunión cada dos meses como si no pasara nada preocupante en Moquegua?, ¿no les interesa que haya más de 15 denuncias diarias que afectan a niños, madres de familias y trabajadores? Cada mes del año 2015 había 457 casos de delitos y faltas, en el año 2014 había 490 casos de delitos y faltas, es una cifra que asusta e incrementa la inseguridad de las familias. Quiere decir que al año casi cinco mil quinientas familias se ven afectadas por actos que se cometen en su contra. Quiere decir que, si en Moquegua hay 45 mil familias, podemos decir que casi el 12% de las familias moqueguanas son afectadas por la delincuencia. Esto nos lleva a decir que de cada 100 familias 12 de ellas han sufrido efectos de algún delito o falta. ¿Esto no es motivo para que se reúna el CORESEC si es posible cada 15 días? ¿Cuándo menos una vez al mes? Pero a los actuales MIEMBROS pareciera que les basta una vez cada dos meses. Y como ocurrió el año pasado ni siquiera les preocupa hacer la reunión. Peor aun cuando dicen que al gobernador no le preocupa si hay reunión o no debido que su único problema es convocar.

Delito Especifico	2015	2016
Peligro Común	442	660
Daños	269	275
Estafa	151	168
Lesiones	941	2918
Homicidio	106	73
Hurto	1012	1113
Robo	293	231
Tráfico Ilícito de Drogas	70	52
Violación de libertad personal	161	151
Violación de libertad sexual	232	195
Total	3677	5836
Delitos Mensuales	306	486
Delitos Diarios	10	16
Fuente: Coresec		

Tabla 2: Principales delitos en Moquegua 2015-2016

Podemos decir que el año 2016 tuvo la misma preocupación.

Delitos y faltas:

Violencia Familiar registrada en la región policial Moquegua, años 2014-2015	Total	Total
	2014	2015
Tipo de Violencia	2296	2179
Maltrato físico	1432	1480
Maltrato Psicológico	864	699
Fuente: Datos Diterpol Moquegua		
Figura 3	Violencia familiar en Moquegua	2014-2015

Tabla 3: Violencia familiar en Moquegia 2014-2015

Por no convocar a sesión del CORESEC hay sanción de suspensión.

Como ya se sabe el gobernador ante la petición de suspensión del Consejero Pero Valdivia contrato al estudio legal ALVARADO DODERO ABOGADOS y su

abogado particular Gustavo Gutiérrez Ticse. Que más allá de sus imprecisiones legales solo atino a repetir que el Consejero Valdivia no había presentado las actas De notificación A CONVOCATORIA a los miembros del CORESEC, debido a que la ley señala que es responsabilidad del gobernador, su defendido, que su responsabilidad es instalar y convocar mas no garantizar que se lleva a cabo las reuniones. Y sobre la base de que la prueba de convocatoria no se había presentado por lo tanto el proceso es nulo de puro derecho. Aquí hay varias preguntas que deben ser planteadas:

1. ¿Quién tiene la documentación de las convocatorias? Por supuesto que el CORESEC, ¿Quién preside el CORESEC? El gobernador y su secretario técnico. Muy bien en base a ello el Consejero Valdivia pide al CORESEC en este caso a su presidente al sr Jaime Rodríguez y mediante Oficio N° 1193-2016-G/GR-MOQ, de fecha 22 de agosto del 2016, el Gobernador Regional de Moquegua Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva remite información conforme al detalle siguiente:

- ✓ 08 actas en copias fedateadas, levantadas durante el año 2015.
- ✓ 04 actas en copias fedateadas, levantadas en lo que va del año 2016.
- ✓ Copias simples de los cargos de oficios de convocatoria remitidos a los miembros del CORESEC Moquegua, durante los años 2015 y 2016, en razón de que los originales obran en la oficina de Tramite Documentario.

Ahora bien, de las copias fedateadas de las actas remitidas por el Gobernador Regional se advierte que el 02 de febrero de 2015, bajo la presidencia del Gobernador Regional Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, se instaló el

Comité Regional de Seguridad Ciudadana – Moquegua 2015, cuya primera actuación fue la conformación y nombramiento de sus integrantes

2. De igual forma, se verifica que, las siguientes sesiones se desarrollaron el 09 de febrero, 19 de marzo, 14 de mayo, 10 de julio, 27 de agosto, 18 de setiembre, y **15 de diciembre de 2015.**

3. Como se observa, entre la séptima y octava sesión del Comité Regional de Seguridad Ciudadana, se produjo un intervalo de tiempo superior a los dos meses; en consecuencia, se encuentra acreditado que, entre setiembre y diciembre de 2015, el Gobernador Regional de Moquegua no convocó al comité con la periodicidad mínima establecida en el artículo 31º, último párrafo, de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y que, por ende, incurrió en falta grave.

4. Que, asimismo se advierte de las copias fedateadas de las actas remitidas por el Gobernador Regional que el **14 de marzo de 2016**, bajo la presidencia del Gobernador Regional Prof. Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, **se instaló el Comité Regional de Seguridad Ciudadana – Moquegua 2016**, cuya primera actuación fue la conformación y e instalación Comité Regional de Seguridad Ciudadana – Moquegua para el año 2016; de igual forma, se verifica que, las siguientes sesiones se desarrollaron el 25 de abril, 24 de mayo, y 28 de junio de 2016. Como se observa, la primera sesión convocada para la instalación del Comité Regional de Seguridad Ciudadana – Moquegua para el periodo 2016 se produjo al tercer mes del año 2016, además se produjo un intervalo de tiempo superior a los dos meses con referencia a la última sesión de Comité (15 de diciembre de 2015); en consecuencia, se encuentra acreditado que, entre

diciembre de 2015 y marzo de 2016, el Gobernador Regional de Moquegua no convocó al comité regional.

5. la periodicidad mínima establecida y tampoco procedió con Instalar al Comité Regional de Seguridad Ciudadana para el periodo del 2016, atentando con lo señalado en el artículo 31º, último párrafo, de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y que, por ende, incurrió en falta grave.

El Consejero Valdivia le pide la información al gobernador, Presidente del CORESEC, y le alcanza la información. Y por ella se desprende que no hubo reunión entre setiembre y diciembre del año 2015 con lo cual colisiona con la ley orgánica de gobierno regionales.

Su abogado defensor le pide al denunciante, muéstrame la convocatoria que él sabe que no existe, a sabiendas que al ser peticionado al gobernador nunca entrego.

Como era sabido el abogado defensor estuvo “por las puras” porque ya tenían mayoría en el Consejo regional para que no pase el pedido de suspensión.

Ahora bien, el gobernador en su contestación y solicitud de nulidad entrega una convocatoria oficio N°122 de dudosa referencia, una hoja de cargo donde solo firman 4 miembros y una nota de prensa que según el jefe de relaciones públicas no existe en el patrimonio documentario de RRPP. Para el solo existen notas de prensa hasta el 15 de marzo del 2015. Y esta nota de marras se publica el 17 de noviembre del 2015.

¿QUE HACER AHORA?

La situación del gobernador se agrava, debido a que la documentación en referencia deberá analizarlo el Ministerio Publico, y que según el artículo 83 del

reglamento, Decreto Supremo N° 011-2014-IN señala: “denunciaran los incumplimientos de lo establecido en la citada ley y sus modificatorias ya sea por acción u omisión por parte de los miembros que integran los citados comités. El Ministerio Público determinara en cada caso si existen indicios de la comisión de delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos en el artículo 377 del Código Penal. Para proceder conforme a ley”. Estaremos atentos a observar si el Fiscal decano asume esta función.

INSEGURIDAD CIUDADANA EN MOQUEGUA CONTINUA EN EL 2016.

La Policía también recibe ocurrencias de delitos contra el cuerpo y la salud (agresiones) Al respecto, el gerente de Seguridad Ciudadana debe plantear soluciones en combatir los actos delictivos, mejor si puede evitarlos.

Según LA SINASEC, detener o erradicar la delincuencia depende de la formulación y aplicación de planes de seguridad. “Un buen diagnóstico, formulación e identificación de planes de seguridad son el inicio y el fin del problema e inciden en erradicar la delincuencia”, ¿estará haciendo algo en ese sentido el CORESEC?

Son CINCO MIL casos de Inseguridad ciudadana al año. Entre delitos, violencia, faltas, accidentes fatales se generan en Moquegua, veamos;



GRAFICO 01: Delitos, Faltas, Violencia y Accidentes Fatales por año

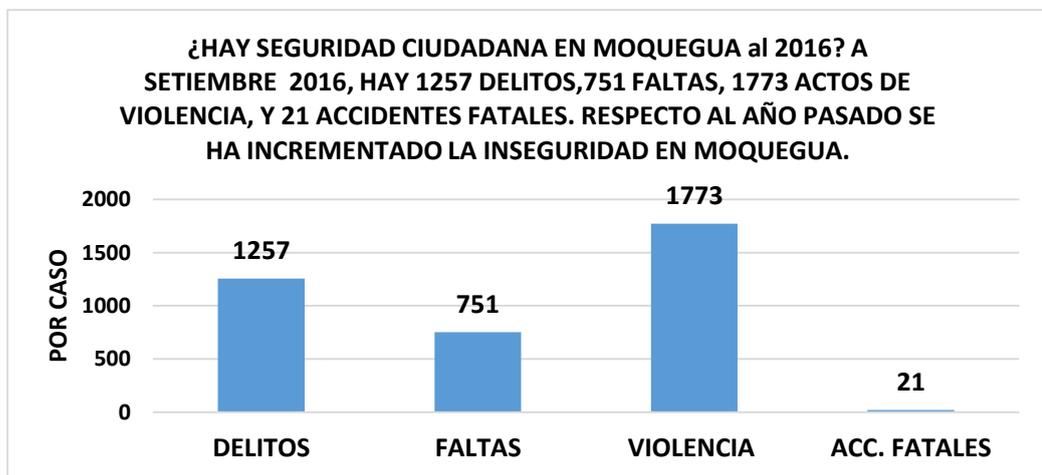


GRAFICO 02: Muestra independiente de las figuras trabajadas

¿NUEVO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ REGIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA MOQUEGUA TENDRÁ APOYO DEL GOBERNADOR?

Juramento al cargo el nuevo Secretario Técnico del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de la región Moquegua, comandante PNP (r) Antonio Rubén Bustamante Bedoya quien fue designado mediante Resolución Ejecutiva Regional 383-2016-GR/MOQ. Del 04 de noviembre, en reemplazo del suboficial superior PNP Luis Albarracín Zeballos quien renunció al cargo en octubre pasado, según Algunas versiones por falta de apoyo.

**NUEVO SECRETARIO TÉCNICO DEL CORESC DEBE RESPONDER
LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

Basados en el a Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana DECRETO SUPREMO N° 011-2014-IN y el artículo 17.

- a.- ¿Cuántas veces durante el 2015-2016 el gobernador ha coordinado con los comités provinciales y distritales de seguridad ciudadana para estudiar y analizar la problemática de seguridad ciudadana de la región? Y ¿Cuál el diagnóstico? ¿Cuáles son los resultados? ¿En el año y diez meses de gestión del CORESC se han convocado reunión con los comités provinciales o distritales?
- b.- ¿Cuáles son los resultados del monitoreo y supervisión y evaluación de la implementación de políticas y planes de seguridad ciudadana? ¿Dónde están? ¿Cuantifíquelos?
- c.- ¿Cuántas consultas públicas trimestrales se han realizado en el periodo 2015-2016 para informar sobre acciones, avances, logros y dificultades en materia de seguridad? ¿Dónde están los resultados?
- d.- ¿Dónde está el informe a que se refiere el artículo 49 del reglamento de la ley 27933, ley del sistema nacional de seguridad ciudadana para su remisión trimestral a la Dirección General Seguridad de ciudadana del Ministerio del Interior? ¿Cuáles son los informes que ha realizado el CORESEC de manera trimestral a la Dirección general de seguridad ciudadana del Ministerio del Interior?
- e. - ¿Esta el CORESEC coadyuvando a la implementación de los centros de video

¿Vigilancia y observatorios regionales de seguridad ciudadana? ¿Dónde están?
 ¿Cuántos son? ¿Cuál es la inversión que se ha realizado a la fecha? ¿Dónde se
 piensan colocar otros centros de video vigilancia?

f.- ¿Por qué a la fecha no ha informado al Consejo Regional (CORESEC) sobre los
 avances en la implementación de los planes de seguridad ciudadana como
 mandata la ley de seguridad ciudadana? ¿Y si lo ha realizado, donde está el
 informe?

g.- ¿Dónde está el observatorio regional de seguridad ciudadana? ¿Si existe porque
 no se presenta al Consejo Regional y a la ciudadanía?

h.- ¿Dónde está el Plan regional de protección al turista?

i.- ¿Cuál es el diagnóstico de la Región Moquegua de faltas y delitos contra las
 personas y patrimonio en Moquegua? ¿Se ha incrementado? ¿Ha disminuido?
 ¿Si ha incrementado que se ha realizado para contrarrestar el problema de
 inseguridad? ¿Debe ser al detalle?

Principales delitos en Moquegua 2015-2016		
Delito Especifico	2015	2016
Peligro Común	442	660
Daños	269	275
Estafa	151	168
Lesiones	941	2918
Homicidio	106	73
Hurto	1012	1113
Robo	293	231
Tráfico ilícito de Drogas	70	52
Violación de libertad personal	161	151
Violación de libertad Sexual	232	195
Total	3677	5836
Delitos Mensuales	206	486
Delitos Diarios	10	16
Fuente: Coresec		
Principales delitos en Moquegua 2015-2016		

Tabla 4: Principales delitos en Moquega 2015-2016

Delitos Contra el Patrimonio, años 2014-2015		
Delitos Registrados	2014	2015
IV. Contra el Patrimonio	849	812
A. Hurto Simple y Hurto Agravado	658	622
Domicilios	275	258
Locales Comerciales	39	40
Centros Educativos	8	22
Otros	336	302
B. Robo Agravado y robo simple	191	190
1. Asalto y Robo a personas	140	157
Taxistas	4	4
Conductor de otros Vehículos	5	4
Transeúntes	120	131
Cambistas	0	2
Otros	11	16
2-Asalto y Robo a Entidades	51	33
Banco o entidad financiera	1	1
Farmacias	1	0
Hoteles	0	0
Centro Comercial	3	7
Domicilios	28	11
Instituciones	5	3
Empresas de Producción	0	0
Empresas de Servicio	4	1
Veh. Transporte de Pasajeros	1	3
	2	0
Vehiculos Distribuidores	0	1
Vehiculos de transporte de carga	0	1
Grifos	0	0
Otros	6	6
Fuente: Datos Diterpol Moquega		

Tabla 5: Delitos contra el Patrimonio 2014-2015

CASOS DE ROBO AGRAVADO EN DISTINTAS MODALIDADES

1) Grupo de delincuentes fueron declarados culpables del robo de un millón

de soles de la EPS-Moquegua en junio del 2013. El ex policía Omar Tito Butrón fue absuelto por falta de pruebas.

Sentenciados ya fueron reclusos en prisión

El Juzgado **Colegiado de Mariscal Nieto condenó a 14 años y 6 meses de prisión** efectiva a cuatro integrantes de la banda "Los Chacas" por el **DDRA** Giovanni Di Sicca Bocanegra Rodríguez, Julio Alfaro Llanqui, Hans Walter Ramírez Lea y Hugo Isaac Ventura Chambilla fueron hallados **responsables del robo de 1 millón 8 mil soles** de la Entidad Prestadora de Servicios (EPS) Moquegua, ocurrido el 26 de junio del 2013.

Todos se encuentran reclusos en el penal de Samegua donde purgarán la condena por el **DDRA** agravado. Además, deberán restituir el monto robado y pagar entre todos 20 mil soles de reparación a favor del Estado.

Mientras tanto, sobre el cabecilla de la banda, Víctor Alfredo Arias Escobar se reservó la sentencia debido a que está no habido.

El ex policía Omar Tito Butrón y Juan Pinto Daza fueron absueltos por falta de pruebas.

El exgerente de la EPS, Ricardo Díaz Baraybar también fue sentenciado a 1 año de cárcel. Los otros exfuncionarios **se vieron involucrados en el robo también han sido librados.**

2) Aplicación de proceso inmediato permite sentencia de más de 6 años por robo agravado.

Jóvenes delincuentes fueron los primeros en recibir sentencia luego de cometer delito flagrante

En diciembre del 2015, en aplicación del proceso inmediato de delitos en flagrancia es cuando el Ministerio Público logró la primera sentencia de seis años y seis meses en contra de dos jóvenes delincuentes en la provincia de Ilo. Job Jeanpaul Guillén Soto (20) y Yan Carlos Robles Chávez (24) fueron sentenciados en tiempo récord luego de haber perpetrado el **DDRA** en agravio de dos menores de edad.

El Fiscal Penal de Ilo, Douglas José Bravo Lazarte, los procesó penalmente, luego de que ambos fueran denunciados y reconocidos por dos menores de 17 años de edad, a quienes la madrugada del pasado 06 de diciembre les golpearon y los atacaron con la intención de robarles sus celulares, los hechos ocurrieron por inmediaciones del Asentamiento Humano 24 de Octubre de la Pampa Inalámbrica de Ilo.

Tras el asalto, los menores fueron socorridos por agentes policiales, quienes luego de unos minutos lograron ubicar a los jóvenes malhechores, quienes tras verse acorralados confesaron que luego de robarles los celulares, uno de los equipos fue vendido a un taxista y que con el dinero compraron licor, mientras que el otro equipo fue dado en custodia al hermano menor de uno de los sentenciados.

Finalmente, los denunciados luego de acogerse a un proceso de conclusión anticipada de Juicio Oral, es decir reconocieron ser autores del **DDRA** fueron sentenciados a seis años y seis meses de prisión efectiva, ambos deberán pagar una reparación civil de 500 soles a favor de los agraviados.

3) Confirman prisión preventiva para acusado de robo agravado.

Bruno Abad Calisaya Panti (26) permanecerá en el penal de Samegua luego de ser encarcelado el pasado 01 de marzo de este año al confirmarse el requerimiento de

prisión preventiva por el **DDRA** en grado de tentativa solicitado por el Ministerio Público.

El imputado causo una lesión grave en la integridad física del agraviado (fractura en la bóveda craneal) para cometer el robo de diversos artefactos en la parcela 4 en la granja Los Olivares en el distrito de Algarrobal la noche del 27 de febrero pasado.

En audiencia desarrollada en la Sala de Apelaciones de Moquegua, la Fiscal Adjunta Superior Dra. Julissa Villadoma Pittman desvirtuó la defensa alegada que el imputado golpeó con un fierro al agraviado en un acto de defensa, pues se halló el celular del agraviado en su poder además de otros elementos.

En primera instancia se demostró que se cumplen los 3 presupuestos materiales como elementos de vinculación con el delito, la pena es superior a los 4 años de pena y existe el peligro de fuga los que no fueron cuestionados en la apelación. Asimismo, se encontró que el imputado cuenta con antecedentes por el delito de hurto agravado.

4) Aumentan pena de ocho a catorce años de cárcel por robo agravado.

Socias tramitaron un crédito en la Organización No Gubernamental Pro Mujer.

La Fiscalía Superior Penal de Ilo en segunda instancia logró que la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua confirme sentencia de robo agravado y en el extremo de la pena impuesta en primera instancia de ocho años de pena privativa de libertad logró que se aumente a catorce años.

El Fiscal Superior Dr. Washington David Cruz Cervantes, en audiencia llevada a cabo en la ciudad de Moquegua ante la Sala Penal de Apelaciones, sustentó los

motivos por los cuales debería confirmarse la sentencia de primera instancia en atención a las diligencias actuadas que acreditan la comisión del **DDRA** y sustentó las razones de hecho y jurídicas por las cuales solicitó la revocatoria de la pena impuesta contra Javier Adolfo Osorio Muro.

Los hechos se suscitaron aproximadamente a las 14:30 horas del día 21 de Mayo del 2010, momento en que los agraviados luego de desembolsar el dinero del Banco de Crédito Sede Ilo se retiraban a la Pampa Inalámbrica a las oficinas de Pro Mujer a bordo de un taxi donde fueron alcanzados e interceptados a la altura del segundo ingreso del AA.HH. Nueva Esperanza por un vehículo de color blanco marca Caldina del cual bajaron cuatro sujetos armados encañonando al chofer del taxi, haciéndole apagar el motor de su vehículo y procediendo a amenazar con sus armas a los agraviados (4), dirigiéndose hacia dos de ellos que llevaban consigo el dinero como si de antemano supieran que eso era así.

Los asaltantes luego de apoderarse de aproximadamente de más de 17 mil soles subieron a su vehículo fugándose con rumbo desconocido.

Luego de las investigaciones de ley en donde la parte agraviada lo sindicó y lo reconoció como uno de las personas que participó en este hecho delincencial de gravedad el caso fue sometido a un juicio oral donde finalmente Javier Osorio Muro fue sentenciado a catorce años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de 18 mil 125 soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

5) Moquegua: Encierran a joven acusado de robo agravado.

Corte ordenó seis meses contra Harold Esquivel Girao por un robo cometido el

último domingo.

La CSJM dictó prisión preventiva de 6 meses contra Harold Alexander Esquivel Girao (18) por el **DDRA**, al asaltar a una pareja de enamorados el domingo 6 de setiembre 2015.

La titular de la Fiscalía de Ilo, Sandra Limachi Muñoz, relató que Esquivel Girao, premunido de un arma que llevaba escondida en la cintura, amenazó a sus víctimas logrando que entreguen sus pertenencias, mientras otro recibía los celulares y prendas, y un tercero esperaba en la esquina de la urbanización Garibaldi.

Los agraviados paseaban por inmediaciones de la institución educativa Mercedes Cabello de Carbonera cuando notaron que tres extraños los seguían dirigiéndose hacia Miramar donde no pudieron evitar el robo de sus celulares Iphone.

Los investigados escaparon y abordaron un taxi con rumbo desconocido siendo intervenido uno de los sospechosos (Esquivel) en la plaza Bolognesi. Mediante mensajes del celular se ubicó a sus cómplices encontrándose incluso el celular de la víctima en la casa de Esquivel Girao.

Anteriormente el menor de iniciales C.F.V.R. (17), implicado en el robo, fue recluido en el Centro Juvenil de Menores Alfonso Ugarte de Arequipa mientras dure las investigaciones. La Fiscal de Familia pidió la pena máxima de 6 años de prisión por infracción a la ley penal.

6) Fiscalía logra prisión preventiva para imputado por el delito de robo agravado.

El Ministerio Público a través del Tercer Despacho de Investigación Penal de Ilo logró que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 9 meses en contra de Jonathan Michael Condorchoa Apaza (26) por el presunto **DDRA** en grado de tentativa.

Las acciones se produjeron la noche del 15 de marzo de 2017 cuando la víctima salía de su domicilio en el sector de Nuevo Ilo para trabajar siendo sorprendido en el frontis de su inmueble por Jonathan Condorchoa Apaza quien le quita su teléfono móvil e intenta escapar siendo atrapado por el mismo agraviado circunstancias en que el imputado le mordió en el lado derecho del cuello.

Estos hechos fueron observados por dos vecinos quienes prestan auxilio al agraviado y este da aviso a la Policía, pero el acusado logra escapar del lugar y es capturado a 3 cuadras por la vestimenta y características dadas por los testigos.

Al recibir la denuncia tanto la Fiscal de turno como la Policía procedieron a realizar las diligencias urgentes e inaplazables que a la postre sirvieron para que Condorchoa Apaza sea enviado a un establecimiento penal mientras concluyan las investigaciones y se le someta a un juicio donde la pena que se espera será entre 12 a 20 años de privación de la libertad por la gravedad del delito perpetrado.

Con los diversos elementos e indicios razonables de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado siendo la pena que le espera superior a los cuatro años y al existir peligro procesal el Juzgado accedió a la solicitud de la Dra. Raquel Crisosto Farfán, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación Penal de Ilo otorgando la prisión preventiva por el plazo de 9 meses siendo el procesado internado en el penal.

1.2. Definición del problema.

1.2.1. Problema General

¿Cómo influye la motivación, y valoración de pruebas en las sentencias de robo agravado en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2008-2014?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuál es la relación entre valoración de pruebas en primera instancia, de robo agravado y la disposición de nulidad por el superior de las sentencias emitidas?

¿De qué manera se relaciona la comisión del delito de robo agravado con la oscuridad, la violencia física o amenaza, y los imputados que cometen el ilícito?

1.3. Objetivo de la investigación.

1.3.1. Objetivo General

Demostrar que, la nulidad de las sentencias de robo agravado en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se explica por la escasa Motivación y la deficiente valoración de pruebas en los delitos de robo agravado en el periodo 2008-2014.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar que, a mayor deficiencia en la valoración de pruebas en primera instancia, mayor la disposición de nulidad por el superior de las sentencias emitidas.
- Determinar que, existe relación directa y significativa entre la comisión del delito de robo agravado y la presencia de elementos como la

oscuridad, la violencia física o amenaza, y la pluralidad de imputados que cometen el ilícito.

1.4. Justificación e importancia de la investigación.

1.4.1. Justificación.

1.4.1.1. Teórico.

Desde la perspectiva teórica cuando se afecta el bien jurídico protegido, el patrimonio. Si un delincuente roba, e incluso llega a quitarle la vida a su víctima, solo por quedarse con el bien, es porque el beneficio de venderlo supera su percepción de riesgo de ser detenido y judicializado.

1.4.1.2. Práctico.

El Estado ha abandonado su función primordial de proteger al ciudadano. Vivimos atemorizados entre muros, rejas y alarmas. Regresar sano y salvo a casa es una aventura cotidiana. La tasa de victimización es una de las más altas de América.

1.4.1.3. Metodológico.

El problema más álgido del país es la delincuencia e inseguridad ciudadana. De otro lado podemos apreciar, que los imputados de los casos de robo agravado en la provincia de Ilo, solo un imputado hizo uso de armas para cometer el robo agravado, es decir, este imputado que cometió el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima.

Importancia de la investigación.

1.4.2.1. Social.

Han sido materia de análisis las Sentencias en la Corte Superior de Justicia de Moquegua de la Región de Moquegua.

1.4.2.2. Espacial.

La investigación se ha realizado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua de la Región de Moquegua.

1.4.2.3. Temporal.

El periodo de tiempo que ha abarcado la investigación corresponde al periodo de los años 2008-2014.

1.4.2.4. Conceptual.

En el ámbito nacional, son pocos los autores que han asumido el estudio respecto al análisis las Sentencias por el delito de Robo Agravado en el distrito Judicial de Moquegua.

1.4.2.5. Limitaciones de la Investigación.

La poca facilidad de obtención de las sentencias judiciales a nivel de la CSJM (Corte Superior de Justicia de Moquegua) y la reducida investigación a nivel de la región de Moquegua del delito de robo agravado.

1.5. Variables.

Operacionalización de las Variables:

- Variable dependiente (y)
 - Escasa Motivación

- Poco eficiente en la valoración de pruebas
- Variable Independiente (x)
 - Nulidad de las sentencias del delito de Robo Agravado

1.6. Hipótesis de la Investigación.

1.1.1. Hipótesis General.

La nulidad de las sentencias de robo agravado en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se explica por la escasa Motivación y la deficiente valoración de pruebas en los delitos de robo agravado en el periodo 2008-2014.

1.6.2. Hipótesis Secundarias.

A mayor deficiencia en la valoración de pruebas en primera instancia, mayor la disposición de nulidad por el superior de las sentencias emitidas.

Existe relación directa y significativa entre la comisión del delito de robo agravado y la presencia de elementos como la oscuridad, la violencia física o amenaza, y la pluralidad de imputados que cometen el ilícito.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes de la Investigación.

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no. 36 Valparaíso ago. 2011 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100010>.
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre) (pp. 359 – 395)
- Estudios – Derecho Penal. Estructura típica común de los delitos de hurto y robo*.
- Typicay Common Strcture of Robbery and Burglary. Guillermo Oliver calderón. Pontificia Universidad Católica de Valparaiso. Dirección para correspondencia.

Resumen

Los delitos de hurto y robo poseen una estructura típica común. En relación con la conducta, ésta debe consistir en una apropiación, que debe ser ejecutada sin voluntad Del dueño de la cosa apropiada y con ánimo de lucro. En relación con el objeto material de la acción, debe tratarse de una cosa corporal, mueble, ajena, susceptible de apropiación y de apreciación pecuniaria. En este trabajo se examinan ciertas particularidades de cada una de estas exigencias.

2.1.1.2.-Versión On-line ISSN 0718-3399

Polit. crim. vol.4 no.8 Santiago dic. 2009. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992009000200005>. Polit. crim. Vol. 4, N° 8 (Diciembre 2009), Art. 5, pp. 430-474 (1-45). http://www.politicacriminal.cl/Vol_04/n_08/Vol4N8A5. Pdf.

Incidencia de la Probabilidad de Condena en los Delitos de Robo. Análisis Descriptivo y Comparado.* Sebastian Salinero Echeverría. Magíster © en Derecho Penal de la Universidad de Talca, ssalinero@utalca.cl

Recumen:

Este artículo se inspira en la metodología utilizada en el estudio "Factores Determinantes de la Criminalidad en Chile" desarrollado por el Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca. Se expone en un primer término la evolución dentro de un período de tiempo de las estadísticas de Chile, Estados Unidos y España relativas a las denuncias criminales, condenas, suspensión de las penas y población penal. En segundo término, se analiza bajo criterios estadísticos de correlación, las relaciones existentes entre la comisión de los delitos de robo con fuerza y robo con violencia y las siguientes variables: población penal, suspensión de la Pena y condenas. En tercer lugar, se exponen los índices de probabilidad de

condena de los delitos de robo. Se concluye en la investigación, entre otras, que el aumento de la probabilidad de condena implica una disminución real en la comisión de los delitos de robo.

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

1) (Juan, 2016). Tesis para optar el título profesional de abogado, del Bachiller Soliz Ponciano, Juan:

La presente investigación tiene como finalidad determinar la influencia de los problemas intracarcelarios y la resocialización de los internos; a consecuencia de esto tenemos la necesidad de establecer el grado de relación que existe entre los problemas intracarcelarios y la resocialización; en este orden de ideas también tenemos como objetivo diagnosticar y analizar las consecuencias de los problemas existente en el penal y por ultimo definir y analizar las características del proceso de resocialización de los internos sentenciados por el DDRA en el Centro Penitenciario.

Nuestra investigación corresponde al tipo sustantiva, nivel explicativo causal porque va explicar cómo influye los problemas intracarcelarios en la resocialización de internos; asimismo se da en conocer el diseño utilizado en la presente investigación es la observación a los problemas que aquejan a este centro carcelario; en caso de la población activa es de internos y trabajadores administrativos que hacen un total de 30, recogida por la técnica de encuesta provenientes del penal de Potracancha.

Los resultados que hemos obtenido es la falta de infraestructura para albergar en condiciones humanitarias a los internos; también existe la falta de capacitación al

personal administrativo y la falta de voluntad por parte de las autoridades de impulsar los programas sociales como la educación, laboral, deportivo, religioso y cultural. Y en pocas palabras es necesario implementar políticas y acciones encaminadas a la prevención del delito y el tratamiento del interno que hagan posible la recuperación y reinserción del interno a la sociedad, por ello, el tratamiento penitenciario no debe ser solamente al individuo aislado sino también a sus proyecciones sociales, al complejo de relaciones creadas en torno a su vida; por lo tanto, al plantearse su problemática, no puede tratarse tan sólo de la conformación física, psíquica y cultural del interno, sino también del ámbito de sus relaciones sociales.

Tesis “El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo”. Tesis para optar el Título en profesional de Abogada, que presenta la Bachiller: (Manrique, 2016):

La presente investigación tiene como objetivo general determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad patrimonial asociada a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, respectivamente; así como sobre sus modalidades agravadas específicas descritas en los artículos 186° y 189°, respectivamente. La investigación abarca el periodo 2006- 2011, quinquenio en el que se produjo la mayor cantidad de modificaciones legislativas a los artículos mencionados. La metodología empleada para el desarrollo de la investigación tiene como objeto de conocimiento el análisis legislativo de los tipos penales de robo y hurto, en base a una metodología cualitativa y estadística descriptiva. La información y el análisis se realizó aplicando las siguientes

actividades cognoscitivas: i) revisión de proyectos de ley y leyes aprobadas por el Congreso de la República, así como revisión de literatura especializada en los temas de investigación, y (ii) revisión y procesamiento de bases de datos de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Instituto Nacional de Estadística e Informática, Instituto Nacional Penitenciario y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en lo concerniente a robo y hurto. Como resultado de esta investigación se determina que la política criminal frente a los delitos de robo y hurto, en el periodo 2006-2011, respondió a un modelo de seguridad ciudadana y de giro punitivo, en el que las decisiones de sobrecriminalización, de incremento de penas e incorporación de circunstancias agravantes específicas, fueron las más frecuentes. Esta tendencia generó dos tipos de consecuencias negativas: i) formales, vinculadas a los efectos sobre los principios configuradores del Derecho Penal, y ii) materiales, orientadas a los efectos que generan en la sociedad.

2.1.3. Antecedentes Regionales y Locales.

En la sentencia de vista cuyo expediente es 00108-2014-0-2801-SP-PE-01 donde la especialista Angelina Hurtado Valdivia y la fiscalía superior penal de ILO señalan al imputado Maquera Saire Hector Salvador haber cometido el delito de robo agravado en perjuicio de la agraviada, la menor de iniciales K.J.Z.L.

Resumen del caso; de la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene que:

- a) Hechos atribuidos al Imputado: “Que el día 07/07/2012 entre las 6:30 de la tarde Marlene Elizabeth Linares Espinoza ordenó a su menor hija (agraviada) de iniciales K.J.Z.L. A dejar la suma de S/. 500.00 soles a su

comadre Nancy Ruiz Vda. De Carbajal quien vive en el sector Bello Horizonte a fin de cancelar lo prestado, siendo que la menor agraviada no encontró a la referida persona en su domicilio, optó por regresar a su casa por el Malecón de Bello Horizonte, se paró frente a ella un Taxi de color blanco y se bajó del mismo el imputado, a quien la menor lo conoce por el apelativo de “cupido” y procedió a amenazarla e intimidarla con un cuchillo y le sustrajo del bolsillo delantero de su pantalón su celular y la suma de S/. 500.00 soles y luego el imputado se dio a la fuga en el mismo vehículo”

- b) Posición del Colegiado de Ilo Primera Instancia: Mediante Resolución N° 19 de fecha 18/07/2014 se resuelve condenar a Hector Salvador Maquera Saire por el DDRA o en agravio de la menor de iniciales K.J.Z.L. imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, fijándose por concepto de reparación civil la cantidad de S/. 800.00 soles.
- c) Pretensión Impugnatoria: No se ha aportado prueba concreta de los hechos imputados, debiendo concluirse con la exculpación del sujeto inculpatado por falta de responsabilidad penal. La declaración de la menor agraviada no ha sido uniforme, sino contradictoria sobre el lugar donde se suscitó los hechos. No se ha aportado prueba concreta de los hechos imputados, debiendo concluirse con la exculpación del sujeto inculpatado por falta de responsabilidad penal. No se ha considerado el Certificado Médico Legal N° 20117 expedido por el Dr. Wilber Sejuro Lira quien diagnostica de Esquizofrenía Paranoide y la exención penal conforme al artículo 20 del Código Penal. La declaración de la menor

agraviada no ha sido uniforme, sino contradictoria sobre el lugar donde se suscitó los hechos. Los datos proporcionados por la agraviada son rasgos y características comunes de las personas, no ha especificado los rasgos del recurrente. La menor reconoció al imputado luego de dos meses, incluso indico que fueron dos personas quienes perpetraron el hecho. No se ha encontrado el arma blanca, tan solo los hechos se han tomado en cuenta la declaración de la agraviada y de la madre.

- d) Fundamentos de la Segunda Instancia: Conforme lo establecido por la acusación del Ministerio Público el imputado sustrajo sus bienes violentamente, hecho conforme a la declaración de Marlene Elizabeth Linares Espinoza, así como la declaración del Perito Rene Lucio Chambi Cursi que recibió la versión de la agraviada, acreditándose las circunstancias agravantes del delito que se perpetró a mano armada. En audiencia se advierte que el imputado presenta un cuadro de “*Esquizofrenia*” siendo suscrito por el Dr. Wilmer Sejuro Lira quien es Médico Psiquiatra, sin embargo, no se ha determinado el tipo o grado de enfermedad de la misma, y no causa convicción en ese sentido que pueda declararse a éste inimputable. En tal sentido es de suma relevancia para poder realizar un pronunciamiento respecto del Juicio de Culpabilidad a la que estaría obligado con ocasión de la absolución del agrado, en consecuencia, es necesario saber si el imputado es inimputable o no toda vez que jurídicamente la cuestión o tema de imputabilidad al ser un elemento de la culpabilidad de un comportamiento su concurrencia descartaría la presencia de este elemento.

e) Resolución: Declarar la Nulidad de la resolución N° 19 que resuelve condenar a Hector Salvador Maquera Saire como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de la menor de iniciales K.J.Z.L. de la cual se impuso 12 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva y la reparación civil de S/. 800.00 soles, en consecuencia se DISPUSO realizar un nuevo juicio oral debiendo observarse el debido proceso para lo cual se ORDENO la libertad del imputado al no haberse dictado medida coercitiva en su contra durante el proceso.

Caso dos:

Sentencia de vista- año 2014 en la sala de apelaciones en el expediente 00202-2013-0-2801-SP-PE-01 Secuencial Sala N° 389-2013-0 donde el especialista Ronald Moisés Chacón Hurtado de la Fiscalía superior penal de ILO. El imputado es Atencio Arias Hugo y la agraviada es Castañón de Rodríguez Genoveva.

Resumen del Caso: De la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene que: El recurso de apelación es interpuesto por la defensa del sentenciado Hugo Atencio Arias, en contra de la Sentencia resolución N° 03 de fecha 07 de noviembre de 2013, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal, la cual falla declarando a Hugo Atencio Arias como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, conducta prevista en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de la persona de Genoveva Castañón de Rodríguez, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, computados desde el 21 de junio de 2013 la cual vencerá el 20 de junio de 2017, fijándose como monto de reparación

civil la suma de S/500.00 soles y se dispone la exoneración de las costas y lo demás que contiene. El imputado, por intermedio de su abogado interpone recurso de apelación pidiendo se revoque la condena por una absolución por: a) ausencia de los elementos objetivos; y b) por inexistencia de los elementos subjetivos del tipo penal; al no existir medio de prueba idóneo que acredite que efectivamente dichos bienes fueron sustraídos. La sala penal de apelaciones respecto de los vicios en que habría incurrido la apelada, concluyo que la sentencia condenatoria debe confirmarse, al no solo existir la sindicación directa de la agraviada; sino, la del testigo presencial de los hechos, esto es, el esposo de la agraviada Honorato Rodríguez León, el cual ha declarado en el juicio oral, refiriéndose a los hechos en forma congruente, con riqueza de detalles, de manera directa, sostenida y persistente; existe también la acreditación de la secuela, por la agresión sufrida por la agraviada, consecuencia del ataque de que fuera objeto en la circunstancia en que se produce el robo (monedero con S/110.00 soles), lo que constituye la sustracción del bien de propiedad de la parte agraviada, la ajenidad, la violencia y el logro de la disponibilidad del mismo, constituyéndose en animus lucrandi.

Asimismo, el golpe sufrido a la agraviada está probado, como lo refirió el petito Forense Percy Huancapaza Chambi, al señalar que el golpe que sufrió la agraviada fue con un agente contundente, ocasionado por alguna porción del cuerpo, puede ser manos o pies, extremo que encuentra mayor verosimilitud, en el contexto descrito por la víctima, pues debe entenderse, entonces que el ataque o la intensidad del golpe aplicado por el condenado fue realmente severo; hecho que anona a considerar su actitud inhumana, brutal y desalmada.

Más aún la existencia del dinero sustraído ha sido satisfecha ya con las versiones ofrecidas en juicio oral por la agraviada, como por el testigo quienes sostuvieron que el bien inmueble, el que en su totalidad no lo dedican al alquiler sino solamente una habitación, que lo hacen de manera informal, con huéspedes esporádicos, que en ocasiones la habitación que destinan a dicho rubro, se encuentra desocupada, incluso, que dicha informalidad, acarrea el hecho de no girar recibos, así han dejado entrever ambos deponentes.

Consideran también que, la participación del condenado en el evento delictivo, está demostrada, no sólo con la sindicación que efectúan la agraviada y el testigo, citados; sino también con lo expresado por ellos, en juicio; cuando relatan que cuando son acudidos por la Policía, y concurren a la Plaza de Armas y lugares aledaños, el "lustrabotas", el autor del hecho, no se encontraba ante esta circunstancia, surge la interrogante: ¿por qué?; si pues, este hecho nos ofrece un indicio, el mismo que si lo vinculamos a lo expresado por el propio condenado en acto de la audiencia de apelación, cuando refiere que fue capturado, en esas (inmediaciones, pasados quince o dieciocho días, después de ocurridos los hechos; pero además, por su propia versión refirió que en los sucesivos días, si bien estaba por la Plaza de Armas de Ilo, se encontraba también en otros lugares, como el "Terminal Flores", lo que más bien invita a concluir que sabiendo o teniendo conciencia de la infracción cometida, prudentemente, estaba evadiendo la acción policial, que era de suponer, lo estaba tratando de ubicar.

De lo anterior expuesto, la Sentencia resuelve: “CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que contiene; SE ORDENA se remitan copias certificadas de

las sentencias dictadas a la DICSCAMEC y a la RENIEC, así como a las demás autoridades que correspondan para los fines de ley; sin costas”.

Caso tres:

En la sentencia de vista del tomo II 2015 en la sala de apelaciones, en el expediente 00049-2015-D-2801-SP-PE-01-REF-SALA N° 070-2015-0, el especialista es el señor Víctor Cuellar Salas, en la fiscalía superior penal de ILO, donde el imputado Carrillo Doroteo Juan Alberto en el delito de robo agravado, donde el agraviado es Avalos Rodríguez Oscar.

Resumen de Caso:

- a) De la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene: El Sr. Juan Alberto Carillo Doroteo, en su calidad de imputado.
- b) El representante del Ministerio Público, luego de realizar las respectivas investigaciones, formula requerimiento de acusación en contra del Sr Juan Alberto Carillo Doroteo.
- c) Que el diez de junio del 2015, la sala Penal de Apelación. Emite sentencia de vista, Resolución n° 06, manifestando en su literal de considerando tercero recurso de apelación interpuesto para el procedo Juan Alberto Carillo Doroteo se se precisó que el recurso de apelación segundamente el agravio señalando que en la apelación se han meritado elementos de convicción que no acreditan ni que se pueda demostrar con tal grado de certeza la comisión de un hecho delictivo y además no quedo probado que el proceso haya sido el autor del mencionado hecho.
- d) Que este se hubiera realizado, ya que se puede apreciar que posteriormente, a la intervención se puede comprobar por propia versión del supuesto agraviado que

no existió la comisión de ningún hecho delictivo y producto de esa declaración el otro imputado fue absuelto y el Ministerio Público sostiene acusación única haciendo variación en la acusación indicando en voz a decir el nombre al tío imputado, otro sujeto, en el considerando según el inciso 2.2

- e) En el considerando Cuarto inciso 4.10. El análisis conjunto de la prueba actuaria permite concluir que, en efecto el veintinueve de marzo de dos mil trece a los tres y treinta horas aproximadamente el agraviado Oscar Avalos Rodríguez, de nacionalidad Mexicana y de tránsito por la ciudad de Ilo, fue víctima de asalto, bajo la modalidad de cogoteo, esto con sujeción del cuello inmovilizaron para efectos de rebuscarlo su bolsillo.
- f) De lo anterior expuesto, la sala Penal de Apelaciones, en su sentencia resuelve:
“CONFIRMAR, la sentencia apelado primera instancia por lo que se condenó a Juan Alberto Carrillo Doroteo y se le impone una pena privativa de libertad de diez años con carácter efectiva, con los daños que contiene en relación a la reparación civil.

Caso cuatro:

- a) La sentencia de vista del tomo II año 2014 nos señala del expediente 00100-2014-0-2801-SP-PE-01-REF. SALA N° 207-214-0, de la Fiscalía superior penal de ILO, donde el imputado es Quispe Nieto Juan de Dios por el delito de robo agravado y la agraviada resulta ser Salazar Romayna, Jhon Peter.

Resumen del caso:

- a) Hechos: Juan de Dios Quispe Nieto, es acusado de la comisión del delito de Robo en agravio de Jhon Peter Salazar Romayna; quien junto al adolescente Pablo Nuñez Huaranga, el día 23 de diciembre del 2012, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos de la madrugada, interceptó por la parte de atrás al agraviado cuando se encontraba con su enamorada por inmediaciones del ingreso al Boulevard de la Playa Boca del Río, cogiéndole con el brazo por el cuello (cogoteo) derribándolo y rebuscándole los bolsillos mientras el adolescente lo controlaba agarrándolo con fuerza en el suelo; sustrayendo así un celular y una billetera conteniendo la suma de S/.300 soles; y dándose a la fuga al notar la presencia de un agente de la PNP, produciéndose la persecución del acusado quien aprovechó para deshacerse de los bienes, siendo intervenido frente a la Discoteca Kapital.
- b) El Juzgado Colegiado Supra- Provincial de Ilo emitió resolución número dieciséis (Sentencia) declarando la absolución de JUAN DE DIOS QUISPE NIETO.
- c) El representante del Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada, solicitando se revoque la misma y reformándola se imponga pena privativa de la libertad al acusado, basando su posición en los siguientes argumentos:
- d) Que no es requisito necesario que el agraviado muestre lesiones en su cuerpo y así lo determine un certificado médico legal para acreditar la violencia y establecer el primer requisito del tipo penal, por lo que la exigencia establecida en la resolución recurrida de que el agraviado no presenta lesión física, como requisito indispensable para acreditar la violencia no resiste un menor análisis.

- e) Que, sobre la preexistencia de los bienes, se debe establecer si existió o no, y no determinarse la forma de su adquisición.
- f) Que, las declaraciones de los oficiales Pretell y Velásquez Bollo, dan cuenta de que el acto de violencia está constituido por el hecho de que el acusado redujo al agraviado en el piso. En ese sentido, el recurrido, adolece de falta de motivación interna y externa, en la valoración de la prueba, que concluye que los hechos son atípicos por la no concurrencia de la violencia contra la persona.
- g) Que, la fiscalía ha incurrido en error sobre la exclusión del menor de la investigación.
- h) Por otro lado, la defensa del imputado, fundamenta lo siguiente: Que existió una pelea entre el acusado y el agraviado e intervino la PNP. El imputado se corre de la PNP, lo intervienen y le indican que lo detienen por el delito de robo. Que no se han actuado en juicio oral todos los medios de prueba, como es el caso de la declaración de los peritos y del imputado, y falta la prueba de preexistencia de los bienes sustraídos.
- i) Fundamentos del Colegiado: Que, en estricta aplicación del fundamento jurídico 13 del Precedente Vinculante 195-2012 Moquegua, no es posible proceder a la condena del acusado absuelto. Los cuestionamientos que hace el Colegiado de Primera Instancia no son razonables; toda vez que el imputado no ha negado el hecho de que estuvo en el lugar de los hechos en compañía de un adolescente, tampoco ha negado que haya tenido contacto físico o que haya estado con su compañero sujetando o sometiendo al agraviado en el suelo, y que a raíz de la intervención del efectivo policial Carranza Pretell se dio a la fuga para luego ser

perseguido por este y finalmente ser intervenido por ciudadanos, con la participación del efectivo policial Velásquez Bollo.

- j) El colegiado considera que ese hecho de tener en el suelo al agraviado, someterlo, constituye la fuerza física que se despliega sobre el agraviado para facilitar la sustracción de bienes que tenía en su poder. Por lo que la exigencia del Certificado Médico Legal que acredite las lesiones que sufrió el agraviado, no es necesario en este caso concreto y su omisión no infirma la presencia de violencia empleada contra el agraviado.
- k) En conclusión, no se ha establecido debidamente los hechos, ni valorado debidamente el material probatorio incorporado al juicio oral, por lo que en aplicación del artículo 150° “d” y 409° del Código Procesal Penal, corresponde declarar la nulidad de la recurrida.

Fallo: De lo anterior expuesto, la **SALA PENAL DE APELACIONES** en su Sentencia resuelve: **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución número dieciséis de fecha nueve de julio del dos mil catorce que declaró la absolución de JUAN DE DIOS QUISPE NIETO de la acusación por el **DDRA** en agravio de Jhon Peter Salazar Romayna. **SE DISPONE** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Caso cinco

- a) La sentencia de vista Del tomo II –año 2014. En el expediente 00013-2013-77-2801-SP-PE-02-REF. SALA N° 00013-2013-77, con el especialista Víctor Cuellar Salas, y de la Fiscalía superior Penal de Moquegua. Califican al

imputado Chipana Choqueña Alan Elías como autor del delito de robo agravado y el agraviado resulta ser Ramos Arce Eugenio.

- b) Resumen del caso: Hechos: Eugenio Ramos Arce salió con dirección al mercado para recoger una pila porque la batería de su filmadora, con la que se estaba realizando labores de filmación en una fiesta, se agotaba, y cuando transitaba por inmediaciones de la plaza Dos de Mayo, aprox. a la 01:30 horas del día 30 de septiembre del 2012, fue alcanzado por Alexander Jiménez Catacora, quien con la finalidad de apropiarse de sus pertenencias, por atrás lo agarró del cuello y lo hizo caer, luego logró quitarle con fuerza su mochila, la cual contenía en su interior accesorios de su filmadora, prendas de vestir y un estuche con 40 nuevos soles, Alan Elías Chipana Choqueña contribuyó con su presencia para que Alexander Jiménez Catacora logre su cometido, ya que recogió y trasladó el bien que éste había arrebatado, incluso se retiraron juntos del lugar de los hechos, para posteriormente y con ayuda de dos efectivos de serenazgos ser intervenidos y encontrándose en manos de Alan Elías Chipana Choqueña la mochila del agraviado y los accesorios de su filmadora.
- c) El Juzgado de Mariscal Nieto ha emitido la resolución número nueve en la que resolvieron condenar a ALAN ELÍAS CHIPANA CHOQUEÑA por el DDRA en agravio de EUGENIO RAMOS ARCE. Sin embargo, el imputado ha interpuesto recurso de apelación en contra de la citada sentencia, pidiendo que se revoque la misma y se le absuelva de los cargos imputados.
- d) La defensa basa su apelación en los siguientes argumentos: Que no se ha llegado a demostrar en juicio el desplazamiento físico de la cosa, tampoco la propiedad y pre-existencia de los bienes supuestamente sustraídos.

- e) Que, no se ha demostrado que exista acuerdo entre los imputados para que concurra la agravante del delito de robo. Tampoco el ánimo de lucro ni la intención de sacar provecho del bien sustraído.
- f) Que, no existe en autos el acta de hallazgo de los supuestos bienes encontrados, ni el acta de entrega de los bienes supuestamente sustraídos.
- g) Que, se ha vulnerado normas jurídicas de naturaleza procesal y constitucional relacionadas al Debido Proceso relativo a la debida valoración de los medios de prueba y motivación de las resoluciones, así como el In dubio Pro reo o Presunción de Inocencia.
- h) Por otro lado, el Ministerio Público, fundamenta lo siguiente: Que, el delito está acreditado así como la responsabilidad penal del imputado por lo que debe de confirmarse la sentencia recurrida. Que, la declaración del serenazgo Mamani Quispe, demuestra el grado de participación que tuvo el imputado en los hechos como cómplice secundario, así como con la declaración del agraviado.
- i) Fundamentos del colgado: Que, la versión del agraviado está corroborada con la declaración del ahora imputado recurrente que prestó en la preparatoria al haber guardado silencio en el juicio oral, en la que se refiere a los hechos con la única diferencia de que lo suscitado en realidad se trató de una broma que tramó su coencausado. Es decir, existe plena convergencia en la realización de los hechos suscitados el día 30 de septiembre del 2012 en horas de la madrugada.
- j) Que, el empleo de violencia como medio para facilitar la sustracción de los bienes está acreditada con el Certificado Médico Legal de folios 30 del cuaderno de anexos, debidamente ratificado por su emitente en juicio oral, donde se le adscribe a los agraviados dos días por cinco días de incapacidad médico legal.

- k) Que, se tiene la declaración de uno de los miembros del Serenazgo, Cristhian Godofredo Mamani Quispe, que corrobora la declaración del agraviado.
- l) Que, la la declaración del agraviado, es medio de prueba privilegiada por estar corroborado con otros medios de prueba, e incluso la versión del imputado recurrente; por lo que no emerge ningún hecho que pueda hacer entender de que exista enemistad con el imputado recurrente y un alto interés de perjudicarlo.
- m) Los cuestionamientos respecto al levantamiento de actas y demás, en el caso concreto no son exigibles por haber mediado “flagrancia delictiva”
- n) Fallo: De lo anterior expuesto, la SALA PENAL DE APELACIONES en su Sentencia resuelve: CONFIRMAR la resolución número nueve, sentencia de fecha nueve de julio del dos mil catorce por la que resolvieron condenar a ALAN ELIAS CHIPANA CHOQUEÑA por el DDRA en agravio de EUGENIO RAMOS ARCE.

Caso seis:

SENTENCIAS DE VISTA DEL I TOMO – AÑO 2014. SALA PENAL DE APELACIONES – Sede Nuevo Palacio EXPEDIENTE: 00097-2013-90-2801-JR-PE-02. ESPECIALISTA: ESTEFANY ROJAS CORONEL. MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MOQUEGUA. IMPUTADO: DIAZ ACERO, LUIS WLFREDO. DELITO: ROBO AGRAVADO. AGRAVIADO: SR. RUPERT, ALEXSANDRE.

- a) Resumen del Caso: De la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene que: SR abogado defensor del procesado Díaz acero, Luis Wilfredo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de ocho de enero de dos

mil catorce expedida por el juzgado penal colegiado supra provincial del distrito de Moquegua, por la condena al antes indicado como autor del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado.

- b) El fiscal superior de la primera fiscalía superior penal de Moquegua, además de resumir la imputación, sostuvo que la defensa presentó argumentos que no tienen sustento, se dice que violó el debido proceso pero no se explicó por qué, no se precisa el derecho vulnerado no hay fundamentos de trascendencia, no se puede ordenar la conducción compulsiva pues el agraviado es francés, salió del país, reconoce que no se actuó su declaración pero existen otros medios probatorios como el reconocimiento por error atribuible al fiscal provincial no se leyó la declaración del agraviado pero pudo hacerlo el juez.
- c) Con las declaraciones efectuadas en la audiencia de apelación, la defensa pretende la nulidad de la sentencia recurrida o en su caso la absolución, argumentación esencialmente que el imputado no cometió los hechos que se le atribuyen y que se le persigue solo por habersele encontrado en poder de prendas de vestir robadas que previamente había comprado por la suma de diez nuevos soles, postura que ha sido contra dictada por el representante del ministerio público.
- d) En función a lo postulado corresponde al tribunal optar por alguna de las alternativas que precisan en el artículo 419 del código procesal penal, así primero debe evaluarse la pretensión nulidicente y luego en caso no sea amparable deberá analizarse el pedido de absolución.
- e) En relación a la agresión y robo, que en sustancia es el hecho delictivo mismo, como aceptaron las partes en la audiencia de apelación y se constata

en la sesión del juzgamiento del 08 de enero del 2014 (cuya acta corre a fojas 69 y siguientes del cuaderno de debates) el fiscal desistió y/o pidió se prescindiera del testimonio del presunto agraviado lo cual fue aceptado por el colegiado juzgador , informo que en esa previa declaración no participo el abogado defensor , siendo finalmente que la declaración de Alexandre Rupert no fue incorporada al juicio oral o no fue efectuada , por lo que siendo legal y procesalmente inexisten no podía ser invocada o valorada , pese a ello se consta ata que en la sentencia apelada es el primer y más grande soporte del juicio de condena en prueba inexistente y pese a que el fiscal interviniente informo que su actuación se debía ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 383.1 literal d) código procesal penal.

f) La secuencia de actos se tiene que el reconocimiento en rueda fue viciado por el muy defectuoso proceder policial y fiscal , esto por haberse permitido que el denunciante viera y hasta reconociera previamente al detenido en esas circunstancias y cuando tenía las prendas robadas en sus manos , motivo por el cual el ulterior reconocimiento (que se hubo a dar tres horas después por que se pretendió guardar las formalidades del artículo 189 del código procesal penal ya no tenía sentido era inútil al no poder presentar un acto espontaneo y fiable , ningún interés tendría que el denunciante primero describa a la persona que fuera a individualizar se esperaba conforme al acuerdo de lo acontecido en el momento del robo.

g) Verificando que el juzgamiento no se actuó el testimonio del presunto agraviado que no puede valorarse el reconocimiento en rueda por ser prueba irregular o defectuosa, en el contenido del acta de intervención policial es ilegal por

contrariar el artículo 189.1 del código procesal penal por el mismo tampoco puede ser valorado.

- h) El artículo 139.3 de la constitución política del Perú establece que son principios y derechos de función jurisdiccional la observancia del debido proceso.
- i) En efecto al no haberse actuado prueba indispensable consistente en el testimonio del agraviado (pudo comisionarse su declaración, lo que pudo hacerse incluso de oficio en aplicación de la atribución conferida por el artículo 385.2 del código procesal, en tanto el proceso no ha dejado de tener por fin el esclarecimiento de la verdad y desde que los reconocimientos no pueden ser utilizados, se generó incertidumbre que era superable mediante la actuación del medio probatorio.
- j) Se resuelve declarar nula la sentencia apelada por la que se condenó a Luis Wilfredo Diaz Acero como autor del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado. Se ordena la inmediata libertad del procesado Luis Wilfredo Diaz Acero. Resumen de los hechos del expediente: EL IMPUTADO DIAZ ACERO LUIS WILFREDO ahora procesado intercepto con un grupo de jóvenes al agraviado golpeándolo en el cuello con su antebrazo empujándolo contra la pared, lo que fue aprovechado por los demás sujetos para ROBARLE la bolsa de plástico que traía consigo el AGRAVIADO FRANCÉS SR RUPERT ALEXANDRE y en la que llevaba una casaca de cuero, su pasaporte francés, un polo blanco y su teléfono celular, ante lo cual el agraviado pretendió oponer resistencia pero el acusado y otros sujetos lo agredieron a golpes de puño y le hicieron caer al suelo y huyeron.

Caso siete:

En la sentencia de vista del tomo I del año 2014 en la sala penal de apelaciones se trata el expediente 00090-2013-34-2801-JR-PE-01 donde los imputados Auqui Lesma, Ángel Osmar, Valeriano Flores Wilber Lino y Villegas Lorenzo Carlos Arturo son fueron acusados por robo agravado en agravio de Cutipa Arratia José Santos

- a) Resumen del Caso: De los Hechos: Los imputados que el día 28-03-2013 WILBER VALERIANO FLORES Y CARLOS ARTURO VILLEGAS LORENZO conjuntamente con un menor de edad de iniciales PFV, se acercaron al agraviado. JOSE SANTOS CUTIPA ARRATIA quien se encontraba ebrio, ubicados en la intersección de las calles Moquegua y libertad , en primero de los nombrados lo coge del cuello , lo que originó la caída del agraviado al suelo , donde Carlos Arturo Villegas y en menor proceden a buscarle los bolsillos sustrayéndolo la suma de s/. 70.00, siendo intervenidos por el personal policial que se encontraba efectuando un operativo. Previamente los imputados habían descendido del vehículo de placa FH 3920.
- b) Los hechos han sido calificados como delito de robo agravado con circunstancias agravantes contenidos en el artículo 188, concordantes con el artículo 189 literales 2,4 y el grado de ejecución es la tentativa como calificación principal y como calificación alternativa el delito de hurto con circunstancias agravantes en grado de tentativa contenidos en los artículos 185, 186 literales 2,6 normativas del código penal.
- c) En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del código procesal penal dentro de los límites que interpone el recurso materia de alzada y atendido al principio de congruencia procesal se debe de emitir pronunciamiento a los

que los abogados defensores postulan. la limitación típica comete el delito de robo según el artículo 188 del texto sustantivo penal, aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse del sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física siendo circunstancias agravantes contenidas en el artículo 189 literales 2 y 4 si es que la acción es cometida por dos más personas durante la noche, el delito de huerto según el artículo 185 de la misma norma y el artículo 186 literales 2,6 curso de dos personas o más y durante la noche, la defensa peticionan de inicio la nulidad de la apelada en esencia por defectos de motivación vinculados a la actividad probatoria el deber de motivar de parte de los operadores jurisdiccionales es obligatorio dese la perspectiva adecuada y suficiente con el citado artículo 139.5 de la constitución política del Perú de tal manera que la decisión final presentada ante el usuario del servicio de la administración de justicia, también puede declararse en el proceso penal la nulidad de conformidad al artículo 150 del texto adjetivo so se incurre en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución.

- d) El reconocimiento de los hechos: el artículo 372.2 faculta al ministerio público y a los acusados que han recorrido, los hechos llegar a un acuerdo sobre la pena. En este caso ha sido reconocido el hecho siguiente. las personas Wilber Lino Valeriano Flores, Carlos Arturo Villegas, el menor PFV y Ángel Osmar Auqui Lesma que el día 01-03-2013 en horas de la madrugada le han sustraído a José

Santos Cutipa Arratia la suma de s/. 70.00. En el traslado y la posible huida intervino Ángel Osmar Auqui Lesma.

- e) En dicho contexto desde la estructura de estructura de la sentencia al venir definidos los hechos sin injerencia de la sala sentenciadora por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa, no es permiso apreciar prueba alguna no solo porque no existe tal prueba, lo demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción se da en este caso una predeterminada de la sentencia, la pena y la reparación civil también fueron acordados en los propios términos peticionados por el señor fiscal tratándose del primer caso por vigencia del principio de legalidad corresponde pronunciamiento de la sala.
- f) REVOCAR la sentencia n° 02-2014 de fecha 22-01-2014 , que declara a WILBER LINO VALERIANO FLORES Y CARLOS VILLEGAS LORENZO, como autores del delito de robo con circunstancias agravantes y ANGEL OSMAR AUQUI LESMA como cómplice en agravio de JOSE SANTOS CUTIPA ARRATIA, REFORMANDOLA, aprobaron el acuerdo de conclusión anticipada del juicio y declararon a WILBER LINO VALERIANO FLORES Y CARLOS ARTURO VILLEGAS LORENZO, como autores del delito DE HURTO con circunstancias agravantes y a ANGEL OSMAR AUQUI LESMA como autor del mismo delito, Reparación civil: s/180.00 nuevos soles. Se le impuso a WILBER LINO VALERIANO FLORES pena privativa de libertad de 5 años y 6 meses. Se inicia 01-03-2013 vence 01-08-2018. ANGEL OSMAR AUQUI LESMA la pena privativa de libertad de 1 año y 7 meses suspendida con reglas de conducta.

Caso ocho:

Del expediente 00135-2014-0-2801-SP-PE-01, donde el imputado es palacios Alvarado Josimar por el delito de robo agravado donde el agraviado es Avalos Rodríguez Oscar.

- a) Resumen: De Los Hechos: El imputado conjuntamente con Juan Alberto Carrillo Doroteo que a las 3:30 am del día 29 de marzo del 2013 a inmediaciones del pasaje 02 de mayo de la ciudad de Ilo, en un pasadizo que comunica a la plaza de Armas le sustrajeron a Oscar Avalos Rodríguez la suma de S/. 50.00 Nuevo Soles y un celular, que el Señor Josimar Palacios Alvarado coge por el cuello a la víctima y Juan Carrillo es quien rebusca los bolsillos, le quita el dinero de la mano además del celular, huyendo luego, porque son vistos por personal de serenazgo. Los hechos han sido calificados como delito de robo con circunstancias agravantes de ser cometido por dos personas y en horas de la noche. Segundo: conclusión de la apelada. -que no existe medios probatorios suficientes para determinar la culpabilidad de este imputado, subsistiendo la duda, encontrándose ahí un testigo directo Rolando Sihuayro Pacompia, cuya versión ha resultado contradictoria con las de los demás testigos, además el agraviado no concurrió a declarar.
- b) La imputación sostenida por el persecutor penal se reduce a atribuir al imputado y a Carrillo Doroteo, un robo con la distribución de roles, así Josimar Palacios Alvarado fue quien sujeto a la víctima Oscar Avalos Rodríguez, y carrillo le busco los bolsillos para sustraer dinero y un celular perseguidos ambos fueron detenidos, mas no se ubicaron los bienes. En la postura fiscal estos fueron lanzados cuando ambos corrían.

- c) Habiendose descartado lo señalado por los imputados en una anterior audiencia de apelación que origino la nulidad de la entonces recurrida. La valoración probatoria, se centra como consecuencia en determinar si es que existe suficiencia probatoria de la participación del imputado, desde la sindicación directa de la víctima inicialmente.
- d) La noticia criminal, no es proporcionada por el agraviado, sino que el hecho se descubre por la intervención de miembros de la Policía Nacional y del Serenazgo, quienes realizaban una ronda en un vehículo el día 29.03.2013 a horas aproximadas 3:30am por inmediaciones de la Plaza de Armas de Ilo, donde divisan de los hechos antes mencionados.
- e) En lo que respecta a la sindicación de la víctima Avalos Rodríguez, ante su inasistencia, fue leída su declaración de fecha 29 de marzo del 2013, presentándose luego de 4 horas de ocurrido el hecho objeto de persecución penal, quien manifestó haber está bebiendo desde las 11 de la mañana del anterior con sus amigos, pero que reconoce a quienes le sustrajeron un celular y S/. 50.00 Nuevos Soles, como aquellos que fueron intervenidos por serenazgo. Posteriormente, con fecha 12 de abril del 2013, ingresa por mesa de parte un escrito al cual acompaña una declaración jurada, en la que consigna que estaba ebrio, que no tenía dinero ni bienes al momento en que ocurrieron los hechos y que el imputado presente solo estuvo cerca.
- f) Se realizo como acto de investigación una entrevista a la conductora del Hostal JIREH, en este caso no se ha verificado la existencia de ninguna de las causas habilitantes, ordenándose inclusive su conducción compulsiva mediante su domicilio en el hotel JIREH, cuando ya se tenía pleno conocimiento de que había

abandonado el país el 05 de abril del 2013, en la audiencia el señor Fiscal Superior informo que no se había efectuado una labor diligente para la ubicación del agraviado, por lo que se optó por notificarlo en dicho lugar.

- g) Resolver: CONFIRMAR la sentencia en la Resolución N° 14 de fecha 11 de agosto del 2014 expedida por Juzgado Supra provincial, por la que se absolvió a JOSIMAR PALACIOS ALVARADO, de la acusación fiscal como coautor del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de OSCAR AVALOS RODRIGUEZ.

Caso nueve:

De la sentencia de vista del tomo I año 2015, en la sala de apelaciones con el expediente 00289-2013-45-2801-JR-PE-01 – REF. SALA N° 289-2013-45, y con el especialista Víctor Cuellar Salas y la Fiscalía superior penal de Moquegua, califican a Catare Mamani, Juan Daniel como imputado del delito de Robo Agravado en contra de Peñaloza Paripanca Cristian y Quispe Flores, Julio Mario.

- a) Resumen. De los hechos: Análisis de la presente sentencia se estructura en tres partes, resumen del proceso, los hechos y observaciones del fallo:
- b) Resumen del Proceso: El abogado defensor de Juan Daniel Catare Mamani, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por primera instancia, argumentando que adolece de motivación sobre la distribución y planificación de rol alguno entre los imputados, y la actuación con dolo sabiendo que el apelante tenía 1.28 grados de alcohol, dicha sentencia resuelve condenar como coautor del Delito contra el Patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio del menor Cristian Pedro Peñaloza Paripanca; y como

coautor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Julio Quispe Flores imponiéndole siete años de pena privativa de libertad.

- c) Hechos: Se le imputa al condenado haber interceptado al menor agraviado por la calle balta con ancash de la ciudad de Moquegua, sujetándolo del cuello y con ayuda del otro coautor haberle rebuscado los bolsillos y querer sustraer sus bienes, sin éxito, acto cometido para seguir libando licor. Posteriormente el primer agraviado fue recogido por Serenazgo y llendo a la búsqueda de los autores del ilícito, quienes a los pocos minutos por la calle Lima y Tacna se topan con el segundo agraviado queriendo sustraerle su celular y al poner este resistencia y salir huyendo a la plaza que se encuentra por el banco de la nación se impacta con una cabina telefónica, cayendo al suelo y siendo objeto de los golpes de los condenados. En esos momentos, gracias a la central de cámaras de la ciudad se alerta a serenazgo del hecho antes descrito, llegando a capturar a dos del grupo de malhechores siendo los ahora sentenciados.
- d) Observaciones del fallo: En la sentencia emitida por la sala se confirma en un extremo su coautoría del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado en grado de tentativa contra del menor Cristian Pedro Peñaloza Paripanca, puesto que las cámaras de la central de vigilancia captaron todo el suceso, desde el principio hasta el final, no cabiendo duda de la intención de cometer el delito, y por las contradicciones del condenado. Ratificando la pena y la reparación civil.
- e) Mientras que en el otro extremo, se declara nula por el delito de lesiones graves contra Julio Quispe Flores, puesto que se afecta el derecho de defensa por haber

variado y añadido un tipo penal sin contemplar sus requisitos para llevarlo a cabo, saltando la etapa del debate contradictorio, violando así el derecho a la defensa del condenado. Ordenando que se lleve nuevo juicio.

Caso diez:

De la sentencia de vista del tomo I año 2014, en la sala de apelaciones y con el expediente 00176-2013-0-2801-SP-PE-01, la especialista y la fiscalía superior penal de ILO, infieren al imputado Ayala Cuya, Andy Vladimir, Quenaya Layme Juan Nicolás que son autores del delito de robo agravado y las agraviadas, Figueroa Loza, Mariottty y Manrique Oviedo Danna Rouss.

a) Resumen del Caso: Los hechos que fueron materia de juzgamiento y que fluyen de la acusación fiscal en consisten en el 04 de Noviembre del 2012 aproximadamente a las 08:30pm cuando Mariottty Figueroa y Danna Manrique caminaba por la urb. Garibaldi de Ilo fueron interceptadas por los imputados por Juan Quenaya y Andy Ayala siendo este último con el brazo cogió fuertemente del cuello a la primera mientras que con el otro brazo apunto con una navaja de cortaúñas y la amenaza que entregara su cartera mientras que el otro coimputado apunto a la segunda agraviada utilizando la fuerza trato de buscarle alguna pertenencia forcejeo con ella pero no logro sustraerle ningún bien en cambio el imputado Ayala logro sustraerle la cartera a la agraviada Figueroa en la que se encontraba su celular, dinero la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles, DNI, cosméticos y ambos imputados corrieron dándose la fuga. Los imputados se encontraban en inmediaciones de Minero Perú fueron vistos por el personal de Serenazgo quienes le piden que se entreguen y que entreguen las pertenencias

sustraídas y ellos solo corrieron, el imputado Ayala fue capturado por el Serenazgo y este para que lo soltaran saco el billete de S/. 50.00 Nuevos soles, como para ese instante no se sabían que había denuncia alguna se dejó ir a los imputados en unos minutos más tarde enterados los serenos de los hechos fueron capturados donde se les encontró una cartera negra y fueron conducidos a la comisaria los hechos descritos fueron tipificados en el DDRA. Se demostró también que el delito no fue demostrado atendiendo a que ello atendiendo a que las agraviadas no reconocieron a los a los procesados como autores de los hechos, las agraviadas modificaron su versión al principio no dijeron que había una cicatriz en uno de ellos y luego lo mencionaron. El abogado defensor dijo que su defendido Ayala no sustrajo no se encontró el cortaúñas tampoco la cartera además se levantaron actas policiales sin notificar a los imputados los procesados no concurrieron a la audiencia de apelación por ello no ejercitaron en forma directa su derecho al uso de la palabra solo estuvieron representados por sus abogados defensores en lo cual pidieron su absolución. Hubo también una ausencia del examen en el juicio del testigo agraviado Mariotty Figueroa se le tuvo que traer a la fuerza desde Tacna.

- b) Declaran NULA la sentencia apelada por la que se absolvió a los imputados por el delito del contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado se dispuso el archivamiento definitivo de la causa y NULO el juicio oral dispusieron nuevo juzgamiento por el nuevo colegiado y que se emita una nueva sentencia.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Legales.

Según el artículo 189 del código Penal el delito de robo agravado se tífica cuando el inmueble está habitado, es durante la noche, con armas en la mano, y que sean más de dos personas, además de contar con movilidad. Ahora bien, si esta se realiza en agravio de personas en discapacidad, mujeres o adultos mayores.

La pena aplicarse no será menor a 20 años y no mayor a treinta años.

2.2.2. La Nulidad.

Como en todo proceso la declaración de nulidad reúne el requisito de taxatividad puesto que si no se aplican las normas previstas en el proceso este es causal de nulidad solo en los que preceptúa la ley.

Debemos reconocer que hay nulidad absoluta y relativa. La diferencia consiste en la forma y el fondo. Así la nulidad absoluta está vinculada con el nombramiento, la conformación de la sala, la presencia del ministerio público y de la defensa técnica cuando así lo requiera la ley. Es imposible que quien alega nulidad sea quien ha petitionado dicho recurso.

Ahora bien, los vicios pueden ser validados o convalidados cuando hayan obviado el saneamiento, o hayan “olvidado” y acepten expresa los efectos del hecho.

En el proceso penal se pregunta ¿Cuál es el efecto de la nulidad?

Toda la cadena de causas y efectos son nulos en tanto tienen relación de dependencia o causa. El magistrado del proceso precisara detalles.

Nulidad no significa archivamiento. La nulidad nos lleva al lugar o estado en que se ha empezado el acto nulo.

Debemos señalar que todo auto judicial debe decir que el proceso es bajo sanción de nulidad. Debe reconocerse que el nuevo código procesal penal señala que una sentencia debe dictarse en la misma sesión de juicio oral o en la siguiente y no podrá superar las 48 horas bajo ser declarada nula.

Cuando interviene el tribunal revisor este debe resolver solo la materia impugnada aun cuando no haya sido advertido por el impugnante.

La sentencia de segunda instancia debe otorgarse en el plazo máximo de diez días Hay que recordar que la sentencia de segunda instancia puede ser declarada nula en todo o en parte. Y los jueces que han anulado la sentencia de segunda instancia ya no podrán intervenir en el nuevo proceso.

2.2.3. Motivación.

El expediente 03433-2013-PA/TC el tribunal constitucional nos señala sobre presunta afectación de la motivación como derecho constitucional. Este TC exige que la magistratura emita resoluciones razonadas, motivadas y sobre todo congruentes que tengan como objetivo que el justiciable pueda comprender el argumento y sobre todo el justiciable pueda acceder el derecho a la defensa. En tanto que haya una buena motivación el derecho de defensa es posible. (Tribunal Constitucional, 2013)

El presente expediente cita al expediente 3943-2006-PA/TC (Tribunal constitucional, 2006) donde señala la delimitación de la motivación en supuestos que a continuación damos como resumen:

- 1) Si no hay motivación o motivación aparente
- 2) Las inferencias deben ser lógicas, no debe haber incoherencia narrativa,

debe ser coherente en las razones que se basa la emisión de la sentencia.

- 3) Debe haber relación entre las premisas del magistrado y los hechos.
- 4) Debe dar respuesta a cada una de las pretensiones propuestas.

2.2.4. Valoración de Prueba.

Asimismo dentro del mismo precepto podemos extraer que el sistema de libre valoración tiene ciertos alcances ya que el criterio del juez no es ilimitado, en palabras del Dr. San Martín Castro (Cesar, 2003), “si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

Ahora bien, siendo la prueba el único medio posible para acreditar y crear certeza de la responsabilidad penal del imputado en el proceso penal y de esta manera desvirtuar el principio constitucional de la presunción de inocencia nos parece importante señalar algunas cuestiones derivadas de este enfrentamiento entre el sistema de libre valoración de las pruebas y la presunción de inocencia. Como sabemos la presunción de inocencia se encuentra incorporada en nuestra constitución en el art. 2º inc. e) que señala “Toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre jurídicamente lo contrario”, en ella se establece sustancialmente su contenido como garantía de respeto al imputado pero más

específicamente podemos apreciar la relación entre la presunción de inocencia y la valoración de la prueba en el art. II del Título Preliminar que señala lo siguiente “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. Otro de los principios que se pueden apreciar en este artículo es el indubio pro reo expresado como sigue “en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”. Entonces tenemos que en el proceso penal tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo tienen un papel importante en la valoración de las pruebas, estableciendo cada uno preceptos de necesario cumplimiento, sin embargo para un sector de la doctrina considera que el indubio pro reo se integra a la presunción de inocencia, como señala Miranda Estrampes (Manuel, 2004) “sería acertado afirmar que la presunción de inocencia ha venido a sustituir al principio de indubio pro reo, como regla de juicio y que desde tal perspectiva el principio de presunción de inocencia determinará la absolución del procesado en los siguientes casos; a) de ausencia de prueba adecuada, b) insuficiencia de prueba de cargo. Entendiéndose por estos dos conceptos por prueba adecuada, la prueba que se adecua al proceso penal es decir que sea pertinente para conocer el objeto materia de imputación, la insuficiencia probatoria, no es otra cosa que la falta de pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad penal del procesado.

2.3. Marco Conceptual.

- 1) Robo.- Cuando se hace uso de la violencia, en grupo, de noche y se sustrae bienes ilegítimamente agravando a un ciudadano según señala el código penal peruano (Siccha, 2010).

- 2) Pena.- Según Parma (Parma, 2007) la pena no tiene un fin, sino que es un medio el cual pretende la reconciliación del imputado con su sociedad.
La idea es que el denunciado vuelva a convivir con los ciudadanos.
- 3) La Prevención según PEÑA CABRERA (Raul, 1988), Raúl en su: "Tratado de Derecho Penal"; La convivencia humana se desarrolla bajo un conjunto de reglas, que se conservan y transmiten por tradición y costumbre, esto es lo que constituye el orden social. Existe una serie de mecanismos que la sociedad ha creado para preservarlo, éstos mecanismos son: "El Control Social" integrado por: La Familia, El Colegio, La Empresa, Las Asociaciones, etc. Pero este orden social no es suficiente para garantizar la convivencia humana y es aquí donde entra a tallar el orden jurídico, que garantiza la obligatoriedad de las normas y que, entre otros, está representado por el derecho penal que interviene como última ratio de control social. (pág. 113).
- 4) Delito (Magallan, 2017); texto universitario de ciencias penitenciarias. Sostiene que el delito es una violación de conducta penada por la ley, lesión a un bien jurídico protegido.

CAPITULO III

MÉTODO.

3.1. Tipo de Investigación.

Investigación Básica; permite obtener nuevos conocimientos y campos de investigación buscando recoger información, describirla, explicarla y predecir la realidad para enriquecer los conocimientos, principios y leyes generales que permita organizar una teoría científica. Nivel Explicativo.

3.2. Diseño de la Investigación.

El diseño de investigación constituye el plan general a seguir por el investigador para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de investigación. El diseño de investigación desglosa las estrategias básicas que el investigador acoge para generar información exacta e interpretable. El diseño que se utilizó fue el no experimental, transversal (referido a un descriptivo–correlacional ya que no existe manipulación activa de alguna variable. (Hernández, 2010).

El esquema representativo es:

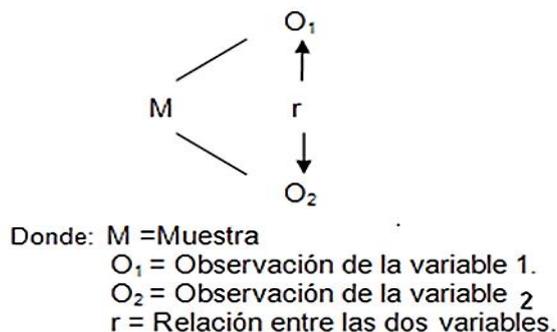


FIGURA 01: Esquema de representación

3.2.1. Enfoque de la Investigación.

El enfoque de la investigación se reflejará en analizar y Demostrar que, la nulidad de las sentencias de robo agravado en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua se explica por la escasa Motivación y la deficiente valoración de pruebas en los delitos de robo agravado en el periodo 2013-2014.

3.2.2. Método de la Investigación.

Método Inductivo.

3.3. Población y muestra.

3.3.1. Población.

La población de estudio comprende los 25 casos de robo agravado en sentencia firme ocurrida en la corte superior de justicia de Moquegua en el periodo 2008-2015.

3.3.2. Muestra.

La muestra corresponde al tipo aleatorio no probabilístico, para la cual se ha determinado 07 casos de robo agravado donde se resuelve la nulidad Del proceso.

Expedientes de Robo Agravado			
N°	Expediente	Delito	Sentencia
1	013-2013	Robo Agravado	Condenatoria
2	034-2012	Robo Agravado	Condenatoria
3	036-2014	Robo Agravado	Nulidad
4	049-2015	Robo Agravado	Condenatoria
5	0227-209	Robo Agravado	Condenatoria
6	071-2011	Robo Agravado	Condenatoria
7	086-2013	Robo Agravado	Condenatoria
8	90-2013	Robo Agravado	Condenatoria
9	97-2013	Robo Agravado	Nulidad
10	100-2014	Robo Agravado	Nulidad
11	108-2014	Robo Agravado	Nulidad
12	110-2013	Robo Agravado	Condenatoria
13	120-2011	Robo Agravado	Condenatoria
14	135-2014	Robo Agravado	Absolver
15	160-2012	Robo Agravado	Condenatoria
16	176-2013	Robo Agravado	Nulidad
17	180-2013	Robo Agravado	Condenatoria
18	214-2012	Robo Agravado	Condenatoria
19	223-2010	Robo Agravado	Condenatoria
20	302-2011	Robo Agravado	Condenatoria
21	330-2012	Robo Agravado	Condenatoria
22	391-2009	Robo Agravado	Condenatoria
23	434-2010	Robo Agravado	Condenatoria
24	228-2009	Robo Agravado	Nulidad
25	597-2008	Robo Agravado	Nulidad
Fuente CSFM			

Fuente: Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Tabla 6: Expedientes de robos Agravado

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de los datos.

3.4.1. Técnica.

La técnica que se aplica en estos casos es la observación dinámica de los distintos casos.

3.4.2. Instrumento

El instrumento que se utilizara en esta tesis es la ficha de trabajo.

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

La información se procesará electrónicamente, utilizando para ello el programa Microsoft Excel de Windows, SPSS (versión 24) para presentar los Ítems mediante gráficas y, al mismo tiempo estimar las frecuencias absolutas y relativas de cada reactivo para describir la variable a estudio y medir la correlación de las variables a través del coeficiente de Pearson.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1. Presentación de resultados por variables.

a) Ficha N° 01

FICHA DE PROCESO PENAL			
1	NÚMERO DE EXPEDIENTE:	228 – 2009	
2	JUZGADO AL QUE CORRESPONDE EL EXPEDIENTE:	SALA PENAL DE APELACIONES	
3	CORTE SUPERIOR	SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA	
4	AGRAVIADO	OLIN GONZALES, JUAN MANUEL	
5	IMPUTADO (S)	HOMBRE	AREVALO CHAMORRO CRISTIAN PAUL VALDEZ FLORES, LUIS HIPOLITO
		MUJER	
6	GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL IMPUTADO	NO RECIBIÓ EDUCACIÓN	-
		PRIMARIA INCOMPLETA	-
		PRIMARIA COMPLETA	-
		SECUNDARIA INCOMPLETA	-
		SECUNDARIA COMPLETA	-
		SUPERIOR	-
7	CARGO QUE OCUPABA AL	NINGUNO	

MOMENTO DE LA ACUSACIÓN	
8 HECHOS IMPUTADOS	Se ha expuesto como fundamentos que los imputados reconocen haber sustraído algunos bienes, pero no todos, con un pico de botella.
9 DELITO IMPUTADO	Artículo 189 Robo agravado del Código Penal Peruano.
10 TIPO DE PROCESO	TERMINACIÓN ANTICIPADA
	PROCESO INMEDIATO
	PROCESO COMÚN X
11 FISCAL QUE DENUNCIÓ	HOMBRE
	MUJER
12 CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Declara a Cristian Paul Arévalo Chamorro y a Luis Hipólito Valdez Flores Como el delito de Robo Agravado previsto en el en los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código penal
13 PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	Imponen al primero cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad con el carácter efectiva, y , al segundo siete años de pena privativa de libertad con carácter efectiva
14 REPARACIÓN CIVIL	SI Fija en doscientos cincuenta nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil se debe abonar al agraviado Juan Olin Gonzales
	NO -
15 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Y SUSTENTO DE APELACIÓN	La abogada defensora de los procesados ha sostenido que no hay certificado que acredite la violencia aludida, sus patrocinados han reconocido la sustracción, los serenos que lo intervinieron a los procesados desarrollados actos de investigación, recogieron evidencias, debieron colaborar con los organismos competentes pero no debían realizar actos de investigación o recoger evidencias , recogieron el pico de botella , el celular y el reloj pulsera, hace referencia a un acta de recepción, no se pidió confirmación, cuando se hace la inspección en el lugar de los hechos se tiene que había un montículo de basura en donde existían varios picos de botella, no hay huellas en el pico de botella imputable a sus defendidos, invoca el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Penal, sus

	<p>defendidos han reconocido los hechos pero no existe prueba prohibida, solicita que se les revoque la sentencia y se les absuelva</p>
<p>16 SUSTENTO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA</p>	<p>Se Tiene que en la audiencia de apelación el señor fiscal Superior Ha expuesto como fundamentos de la apelación que los imputados reconocen haber sustraído algunos bienes, pero no todos, no reconocen violencia, por ello no existe confesión sincera , la declaración del agraviado tiene lógica, no se ajustan a las reglas mínimas de logicidad las declaraciones de los imputados, el colegiado ordeno por robo agravado, por ende considero que había violencia, sin embargo esa violencia no fue reconocida, existe omisión significativa en la declaración de los imputados, se oculta violencia y el uso del pico de la botella</p>
<p>17 RESUMEN DE FUNDAMENTOS EXPEDIDA POR LA SALA</p>	<p>Siendo el marco constitucional a respetar en cuanto a la motivación las resoluciones judiciales, vicios de motivación en la apelada, la misma que no contiene fundamentos mínimos necesarios para legitimar su fallo, ello por lo siguiente se ha concluido en la misma que existe confesión sincera de los procesados , en los términos del artículo ciento sesenta del Código Procesal Penal, las declaraciones constantemente sostenida y reproducidas en la Audiencia formulada en su contra, ambos niegan haber utilizado como arma de ataque un pico de botella, consecuentemente, en la impugnada no se podía sostener coherentemente que existió confesión y a la vez resaltar la negativa de los acusados sobre la concurrencia de un de los elementos constitutivos del robo, así también sobre la Valoración de las declaraciones de los serenos o que la intervención de aquello a los imputados el día de los hechos se encuentra viciada y no pueda ser valorada, pues no ha considerado el Colegiado de Primera instancia que la intervención del personal de serenazgo en relación a los imputados, se circunscribió al ejercicio del derecho al arresto ciudadano, medida que pudo ser aplicada, y en efecto así lo fue además que sobre la presunta ilegitimidad del recojo de evidencias por dicho personal no existe pronunciamiento de los señores magistrados de primera instancia. En cuanto a la determinación de la pena impuesta a los procesados, se advierte que no existe motivación para disminuir la sanción en una extremo inferior al mínimo legal en relación al proceso Valdez Flores,</p>

	respecto de este imputado inferior al mínimo legal en relación al procesado Valdez Flores,
18 SENTIDO DE LA SENTENCIA O AUTO DE 2DA INSTANCIA	Declarando nula la sentencia número tres guion dos mil ocho del nueve de junio del dos mil nueve, expedida por el juzgado penal mariscal nieta, nulo el juicio oral que genero dicha sentencia, en consecuencia, ordenaron se desarrolle nuevo juicio oral con las garanticas del cas
19 FECHA DE CONCLUSIÓN	12 de agosto del 2009

b) Ficha Nª 02

FICHA DE PROCESO PENAL	
1 NÚMERO DE EXPEDIENTE:	597- 2008
2 JUZGADO AL QUE CORRESPONDE EL EXPEDIENTE:	SALA PENAL DE APELACIONES
3 CORTE SUPERIOR	SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
4 AGRAVIADO	RAMOS CON, FERNANDO RUFINO
5 IMPUTADO (S)	HOMBRE PIMENTEL FLORES JAVIER WILBER MUJER
6 GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL IMPUTADO	NO RECIBIÓ EDUCACIÓN - PRIMARIA INCOMPLETA - PRIMARIA COMPLETA - SECUNDARIA INCOMPLETA - SECUNDARIA COMPLETA - SUPERIOR -

7 CARGO QUE OCUPABA AL MOMENTO DE LA ACUSACIÓN							
8 HECHOS IMPUTADOS	Se imputa como hechos como materia de acusación por el delito de robo de un celular.						
9 DELITO IMPUTADO	Artículo 189 Robo agravado del Código Penal Peruano.						
10 TIPO DE PROCESO	<table border="0"> <tr> <td>TERMINACIÓN ANTICIPADA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PROCESO INMEDIATO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PROCESO COMÚN</td> <td>X</td> </tr> </table>	TERMINACIÓN ANTICIPADA		PROCESO INMEDIATO		PROCESO COMÚN	X
TERMINACIÓN ANTICIPADA							
PROCESO INMEDIATO							
PROCESO COMÚN	X						
11 FISCAL QUE DENUNCIÓ	<table border="0"> <tr> <td>HOMBRE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MUJER</td> <td></td> </tr> </table>	HOMBRE		MUJER			
HOMBRE							
MUJER							
12 CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Sentencia 005-2009- tener por retirada la Acusación Fiscal formulada por el Ministerio Público en contra de Javier Wilder Pimentel Flores por el delito contra el patrimonio con la concurrencia agravantes en agravio de Rufino Fernando Ramos Con, la conclusión anticipada del juicio oral y de oficio la excepción de improcedencia de acción.						
13 PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	-Ninguna						
14 REPARACIÓN CIVIL	<table border="0"> <tr> <td>SI</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>NO</td> <td>-X</td> </tr> </table>	SI	-	NO	-X		
SI	-						
NO	-X						
15 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Y SUSTENTO DE APELACIÓN	Estuvo de acuerdo con la sentencia de Primera Instancia.						
16 SUSTENTO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA	<p>El apelante, a través del Señor Fiscal Superior, ha expuesto como Argumentos los siguientes:</p> <p>a) La sentencia, ha sido uso sesgado de Acuerdo Plenario Nro.5-2008/CJ-2016, lo ha citado pero ha olvidado la aplicación del párrafo 16, porque lo resuelto debido de estar condicionado a que se escuche primero a las partes procesales.</p> <p>b) Es cierto que el colegiado tiene la facultad de revisar la tipicidad, aun cuando se trate de una conclusión anticipada de juicio, pero debió someterlo a debate.</p>						

	<p>c) Existe una interpretación errada del contenido del artículo 194 del condigo Penal.</p> <p>d) El juzgado Colegiado no tenía por qué pronunciarse sobre el dolo o la culpa del delito de receptación</p> <p>e) Que se anule la apelada.</p>
17 RESUMEN DE FUNDAMENTOS EXPEDIDA POR LA SALA	<p>Nos explicamos, en este caso se trata de una conformidad (IV Pleno Jurisdiccional de las salas Penales, Permanentes Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario Nro. 5) título de imputación, inmodificabilidad del relato factico, pena solicitada y aceptada, que necesariamente deberá de desarrollarse en atención a una sola imputación de hechos (contenida en la acusación), lo cual, inevitablemente, hubiera originado la discusión y el debate respecto a la posibilidad de la alternativa del delito de receptación frente a una imputación de hechos calificada originariamente como un delito de robo con circunstancias agravantes, pero el colegiado, al proceder de dicha manera, ha afectado el derecho a defensa de acusado Pimentel, quien efectuó el reconocimiento una hipótesis fáctica diferente a la sostenida por el ministerio público le imputa por el delito de receptación, la sola posesión del bien, el acosado ha reconocido que compro el bien), afirmación que obliga al colegiado al análisis de la tipicidad. Esta omisión del colegiado, acarreo otra omisión que origino la afectación del derecho a un contradictorio y en principio acusatorio, contenidos en el Artículo I del Título Preliminar del código Procesal Penal, respecto al Ministerio Publico, en tanto que si bien decidió en la sala Sentencia que concurrían elementos suficientes que le permitan optar por una excepción de improcedencia de acción. Todas las afirmaciones precedentes, nos llevan a concluir como lo ha peticionado el Ministerio Publico, que debe declararse la nulidad de la apelada así como el juicio oral, por incurrir en causa contenida en el artículo 150 literal d) del código Penal de inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución</p>
18 SENTIDO DE LA SENTENCIA O AUTO DE 2DA INSTANCIA	<p>DECLARAR NULA la sentencia 05- de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, que resuelve tener por retirada la acusación fiscal formulada por el ministerio Publico en contra de Javier Wilder Pimentel , dispusieron que se lleve a cabo nuevo juicio oral con otro Colegiado</p>

19 FECHA DE CONCLUSIÓN	27 agosto del 2009
-------------------------------	--------------------

c) Ficha Nª 03

FICHA DE PROCESO PENAL		
1 NÚMERO DE EXPEDIENTE:	36 – 2014	
2 JUZGADO AL QUE CORRESPONDE EL EXPEDIENTE:	SALA PENAL DE APELACIONES	
3 CORTE SUPERIOR	SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA	
4 AGRAVIADO	AVALOS RODRIGUEZ, OSCAR	
5 IMPUTADO (S)	HOMBRE	PALACIOS ALVARADO, JOSIMAR CARRILLO DOROTEO, JUAN ALBERTO
	HOMBRE	PALACIOS ALVARADO, JOSIMAR CARRILLO DOROTEO, JUAN ALBERTO
	MUJER	
6 GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL IMPUTADO	NO RECIBIÓ EDUCACIÓN	-
	PRIMARIA INCOMPLETA	-
	PRIMARIA COMPLETA	-
	SECUNDARIA INCOMPLETA	-
	SECUNDARIA COMPLETA	-
	SUPERIOR	-
7 CARGO QUE OCUPABA AL MOMENTO DE LA ACUSACIÓN		
8 HECHOS IMPUTADOS	El persecutor penal, le ha atribuido a los imputados que a las 3.30 de la mañana del día 29 de marzo de 2013, a inmediaciones del pasaje 02 de mayo de la ciudad de Ilo, en un pasadizo que comunica a la Plaza de Armas le sustrajeron a Oscar Avalos	

	Rodríguez la suma de S/50.00 y un celular. En el reparto de roles, Josimar Palacios coge por el cuello a la víctima y Juan Carrillo es quien rebusca los bolsillos, le quita el dinero de la mano además del celular, huyendo luego porque son vistos por personal de serenazgo. Los hechos han sido calificados como delito de robo con circunstancias agravantes de ser cometido por dos personas y en horas de la noche contenidos en los artículos 188 y 189 literales 2 y 4 del Código Penal.
9 DELITO IMPUTADO	Artículo 189 Robo agravado del Código Penal Peruano.
10 TIPO DE PROCESO	TERMINACIÓN ANTICIPADA
	PROCESO INMEDIATO
	PROCESO COMÚN X
11 FISCAL QUE DENUNCIÓ	HOMBRE
	MUJER
12 CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Sentencia contenida en la Resolución Nro. 04-2004 de fecha 31 de enero de 2014, expedida por Juzgado Penal Colegiado de Ilo, por la que se les condenó como coautores del delito de robo con circunstancias agravantes, en agravio de OSCAR AVALOS RODRIGUES
13 PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	-Imprecisa
14 REPARACIÓN CIVIL	SI -Imprecisa
	NO
15 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Y SUSTENTO DE APELACIÓN	Alegaciones de las partes.- En la audiencia de apelación: Defensa de JOSIMAR PALACIOS ALVARADO: Expuso como su teoría fáctica que su patrocinado no ha cometido el delito, se encontraba circunstancialmente, ya que estaba anteriormente con el testigo Acosta Talavera. Sostiene que el juzgado ha concluido que su patrocinado ha “cogoteado” a la víctima, pero no existe medio probatorio que corrobore la versión, ya que nadie vio el cogoteo. No está probado el apoderamiento, pues no se ha acreditado ni la propiedad ni la preexistencia de los bienes.

	<p>Defensa de JUAN ALBERTO CARRILLO DOROTEO: Como factico refiere que su patrocinado estaba en estado de ebriedad, siendo intervenido fuera de la Discoteca KAPITAL, no se han acreditado los hechos, no existe una ratificación de la versión del agraviado, existe solo una declaración jurada en la que se rectifica. Pide la absolución.</p>
<p>16 SUSTENTO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA</p>	<p>El Ministerio Público: Refiere su representante, que ambos son autores, las declaraciones testimoniales han acreditado los hechos, ambos lo han declarado, eran los únicos que corrían. Ha ocurrido solo una aclaración de roles porque ahora Carrillo ha señalado con detalles lo que realmente ha pasado, se ha encontrado responsabilidad en ambos.</p>
<p>17 RESUMEN DE FUNDAMENTOS EXPEDIDA POR LA SALA</p>	<p>Causas de nulidad efectuada por la Sala de Apelaciones:</p> <p>La Representante del Ministerio Publico, ha restado importancia a las declaraciones de los imputados, alegando que es suficiente que se encuentren en el lugar de los hechos, siendo irrelevante el rol que ambos hayan realizado. Afirmación de la que se extrae una vigencia de la imputación por resultados, proscrita de un moderno derecho penal.</p> <p>La valoración de documentales ingresadas irregularmente a la actividad probatoria, y que no son otras que la sindicación de la víctima, afectan la decisión del colegiado Adquem. No debiendo valorarse la declaración inicial vía documento, es impropio analizar la retractación ulterior. No siendo suficientes los testimonios de corroboración ante su imprecisión.</p> <p>El texto adjetivo con la nulidad la inobservancia de las disposiciones establecidas por las actuaciones procesales, solo si la causa se encuentra prevista taxativamente en la ley como tal, asimismo, si es que se produce una inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución</p> <p>Tanto en Acuerdo Plenario 6-2011, como en la Resolución Administrativa 002-2014-CE-PJ se habilita a las instancias de grado declarar la nulidad de las decisiones, solo si no es posible subsanar los defectos anotados. Siendo justamente este el caso, nos encontramos ante la imposibilidad de otorgarle un diferente valor probatorio a la prueba actuada en juicio frente a la nueva versión proporcionada por las</p>

	partes imputadas en esta audiencia, a la ausencia de testimonio agraviado y ante la insuficiencia del restante acervo probatorio, por tanto , el único remedio posible es aquel señalado. En lo posterior será el colegiado respectivo, el llamado a valorar de manera debida el caudal probatorio pertinente, debiendo subsanar las omisiones advertidas.
18 SENTIDO DE LA SENTENCIA O AUTO DE 2DA INSTANCIA	ANULAR la sentencia apelada, por la que se condenó a JOSIMAR PALACIOS ALVARADO y JUAN ALBERTO CARRILLO DOROTEO como coautores del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio se Oscar Avalos Rodríguez, con lo demás que contiene. MANDARON que otro colegiado realice a la brevedad posible un nuevo juicio en el que se subsanen los defectos advertidos y se emita nueva resolución con arreglo a derecho, con la celeridad del caso bajo responsabilidad. ORDENARON la inmediata libertad de los procesados salvo que exista mando de privación de la libertad proveniente de otro proceso, oficiándose a tal efecto
19 FECHA DE CONCLUSIÓN	22 de mayo 2014

d) Ficha Nª 04

FICHA DE PROCESO PENAL		
1 NÚMERO DE EXPEDIENTE:	100 – 2014	
2 JUZGADO AL QUE CORRESPONDE EL EXPEDIENTE:	SALA PENAL DE APELACIONES	
3 CORTE SUPERIOR	SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA	
4 AGRAVIADO	SALAZAR RAMAYNA, JHON PETER	
5 IMPUTADO (S)	HOMBRE	QUISPE NIETO, JUAN DE DIOS
	MUJER	
6 GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL IMPUTADO	NO RECIBIÓ EDUCACIÓN	-
	PRIMARIA INCOMPLETA	-
	PRIMARIA COMPLETA	-

	SECUNDARIA INCOMPLETA	-
	SECUNDARIA COMPLETA	-
	SUPERIOR	-
7 CARGO QUE OCUPABA AL MOMENTO DE LA ACUSACIÓN		
8 HECHOS IMPUTADOS	De los actuados por el Ministerio Público, endilga los siguientes hechos al procesado; que: “El Fiscal Provincial Raúl Salazar Laro imputa en contra de Juan de Dios Quispe Nieto que junto al adolescente Pablo Nuñez Huaranga, el día veintitrés de diciembre del dos mil doce, aproximadamente a las tres horas con treinta minutos de la madrugada, interceptó por la parte de atrás al agraviado Jhon Peter Salazar Romayna cuando se encontraba con su enamorada Alexys Katherine Cuayla Jorgges por inmediaciones del ingreso al Boulevard de la Playa Boca del Rio, cogiéndola con el brazo por el cuello (cogoteo) derribándolo y le rebusca sus bolsillos mientras el adolescente los controlaba agarrándole con fuerza en el suelo, en ese instante interviene el SOS PENP Andrés Carranza Pretell a solicitud de la enamorada, siendo que el acusado con violencia se dio a la fuga logrando sustraerle un celular y una billetera conteniendo la suma de trescientos nuevos soles, produciéndose la persecución del acusado en la que aprovecho para deshacerse de los bienes, siendo intervenido frente a la Discoteca Kapital. Se solicita por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 con la agravante de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal se imponga al acusado trece años de pena privativa de libertad”.	
9 DELITO IMPUTADO	Artículo 189 Robo agravado del Código Penal Peruano.	
10 TIPO DE PROCESO	TERMINACIÓN ANTICIPADA	
	PROCESO INMEDIATO	
	PROCESO COMÚN	X
11 FISCAL QUE DENUNCIÓ	HOMBRE	
	MUJER	

12 CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	El Juzgado Colegia Supra-Provincial de Ilo ha emitido la resolución número dieciséis sentencia de fecha nivel de Julio del dos mil catorce por la que ha resuelto declarar la absolución de JUAN DE DIOS QUISPE NIETO de la acusación por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188°, armonizado con el artículo 189°.2.4 del Código Penal en agravio de Jhon Peter Salazar Romayna				
13 PENA IMPUESTA AL IMPUTADO	-Ninguna				
14 REPARACIÓN CIVIL	<table border="0"> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding-right: 10px;">SI</td> <td style="text-align: center;">-</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black; padding-right: 10px;">NO</td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </table>	SI	-	NO	X
SI	-				
NO	X				
15 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Y SUSTENTO DE APELACIÓN	De acuerdo con la Sentencia de Primera Instancia				
16 SUSTENTO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA	Con la interposición del recurso de apelación ha pedido, se revoque la sentencia y reformándola se imponga la pena privativa de libertad al acusado. Pero en audiencia de apelación la Señorita Representante del Ministerio Público, en forma resumida se ha referido a los hechos que se le atribuyen al imputado y ha presentado su alegato de apertura, indicando en términos generales que se ha llegado a probar el delito y responsabilidad del proceso y pide la condena del absuelto.				
17 RESUMEN DE FUNDAMENTOS EXPEDIDA POR LA SALA	En el presente caso se debe responderse jurídicamente si esa postura planteada por el persecutor penal es factible o posible siempre de cara a los agravios propuestos, se deben tomar en cuenta el Precedente Vinculante N° 195-2012 Moquegua F.J.13 . Toda vez que se permite esa posibilidad cambiando el valor probatorio de la prueba actuada en juicio oral siempre en cuando no se afecte el “Principio de Inmediación”. En el caso el basamento de la recurrida está constituido por la desacreditación de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Andrés Salatiel Carranza Pretell, Edwin Arnold Velásquez Bollo, la versión del agraviado Jhon Peter Salazar Romayna, Elizabeth Catherine Salazar Romayna esencialmente. Ahora bien, en la audiencia de apelación no se ha llegado actuar medios de prueba ni por asomo, los testigos que declararon en el Juicio Oral ampliaron sus versiones, por lo que en estricta aplicación del Fundamento				

Jurídico 13 del Precedente Vinculante 195-2012 Moquegua, no es posible proceder a la condena del acusado absuelto. Sin embargo debe tenerse presente, que conforme a lo que se ha suscitado en el Juicio Oral, y teniendo en consideración la forma y circunstancias en las que se ha realizado los hechos que se atribuyen al imputado, el Colegiado considera que las conclusiones a las que se han arribado en la recurrida, en el sentido de la insuficiencia de las declaraciones testimoniales de cargo (en esencia la declaración del testigo presencial de los hechos Andrés Salatiel Carranza Pretell), para dar por acreditado el acto de sustracción de los objetos que portaba el agraviado, no es verosímil, bajo la idea de que éste no habría presenciado los hechos desde su inicio, y que no se ha acreditado la violencia física utilizada como medio para facilitar la sustracción de los bienes del agraviado, y que la declaración de Elizabeth Catherine Salazar Romayna, no acredita la preexistencia del celular sustraído, no son de recibo por el siguiente razonamiento: a. La conducta típica en el delito de robo agraviado consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra mediante el empleo de violencia contra las personas o bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. b. En esa idea, el Colegiado considera que es fundamental la declaración del testigo Andrés Salatiel Carranza Pretell prestada en juicio oral, toda vez que da cuenta de la forma en la que el acusado en la fecha que se realizó el suceso histórico intervino a solicitud de la enamorada del agraviado Alexys Khaterine Cuayla Jorgges, el efectivo policial vio que dos personas (el acusado y el adolescente) estaban sobre una persona que estaba tirada en el suelo, pudo verlos bien, lo cogía de los hombros al agraviado que estaba boca arriba y lo presionaban contra el suelo y el otro le tocaba los bolsillos, les indica que los suelte, se acerca al acusado quien se para y en forma violenta corrió y el otro detrás de él. Después, el acusado es detenido con ayuda de unos ciudadanos y logro reducirlos y con el apoyo de un patrullero los trasladan a la oficina de DEINCPOL. El testigo Velásquez Bollo, refiere que percibió que dos personas corrían y tras ellos un efectivo policial, y toma la iniciativa de apoyar al efectivo policial y contribuye a intervenir a esas dos

personas y les ponen las marrocas. El agraviado ha indicado que en la fecha de los hechos le han asaltado dos sujetos en un boulevard por Boca del Rio, se ratifica en su denuncia, refiriendo además que le sustrajeron un celular, su billetera que contenía trescientos nuevos soles. c. En ese contexto, los cuestionamientos que hace el Colegio de Primera Instancia a estas declaraciones no son razonables, toda vez que el imputado no ha negado el hecho de que estuvo en el lugar de los hechos en compañía de un adolescente, tampoco ha negado que hayan tenido un contacto físico o que haya estado con su compañero sujetando o sometiendo al agraviado en el suelo, y que a raíz de la intervención del efectivo policial Carranza Pretell, se dio la fuga para luego ser perseguido por este y finalmente ser intervenido por ciudadanos, con la participación del efectivo policial Velásquez Bollo. d. El Colegiado precisamente considera que ese hecho de tener en el suelo al agraviado, someterlo, constituye la fuerza física que se despliega sobre el agraviado para facilitar la sustracción de sus bienes que tenía en su poder. Por la exigencia del Certificado Médico Legal que acredite las lesiones que sufrió el agraviado, no es necesario en este caso concreto y su omisión no informa la presencia de violencia empleada en contra del agraviado. Por lo que la conclusión a la que arriba el A quo, sobre la atipicidad de los hechos que se atribuyen al imputado, no tiene base fáctica. Debe tenerse presente que el Código Procesal Penal no dispone ni taxativiza con un determinado número de medios de prueba para que pueda acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, por lo que se entiende que puede acreditarse con prueba pertinente y útil. e. En ese ordenamiento de ideas, el Colegiado llega a la convicción de que se ha afectado palmariamente el derecho a la prueba. El Tribunal Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado respecto de ese derecho que conforma el Debido Proceso (artículo 139°.3 de la Constitución Política del Estado) y su infracción genera necesariamente la nulidad de lo resuelto en un proceso. En conclusión, en este caso puesto a nuestro conocimiento no se ha establecido debidamente los hechos, ni valorado debidamente el material probatorio incorporado al juicio oral, como se ha reseñado líneas arriba por lo que debe procederse en aplicación del artículo 150°.”d”, y 409° del Código

	Procesal Penal corresponde declarar la nulidad de la recurrida.
18 SENTIDO DE LA SENTENCIA O AUTO DE 2DA INSTANCIA	DECLARAR la nulidad de la resolución número dieciséis, sentencia de fecha nueve de Julio del dos mil catorce por la que ha resuelto declarar la absolución de JUAN DE DIOS QUISPE NIETO de la acusación por el del Código Pernal en agravio de Jhon Peter Salazar Romayna. SE DISPONE la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
19 FECHA DE CONCLUSIÓN	26 de setiembre del 2014

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CON NULIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIAS DE VISTA DEL II TOMO – AÑO 2014

PRIMER CASO: Es el expediente 108-2014-0-2801-SP-PE-01_con teoría del caso propuesto por la Fiscalía superior de penal de ILO, y el imputado es Maquera Saire Héctor Salvador quien habría cometido el delito de robo agravado en contra de la menor con iniciales K.J.Z.L.

Resumen del Caso.

De la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene que:

Posición del Colegiado de Ilo Primera Instancia:

Mediante Resolución N° 19 de fecha 18/07/2014 se resuelve condenar a Héctor Salvador Maquera Saire por el delito de Robo Agravado en agravio de la menor de iniciales K.J.Z.L. imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, fijándose por concepto de reparación civil la cantidad de S/. 800.00 soles.

Concentrándonos en las dos variables que explican desde nuestra perspectiva la nulidad del proceso.

Valoración de Pruebas.

- 1) No se ha aportado prueba concreta de los hechos imputados.
- 2) No se ha considerado el Certificado Médico Legal N° 20117 expedido por el Dr. Wilber Sejuro Lira quien diagnostica de Esquizofrenía Paranoide y la exención penal conforme al artículo 20 del Código Penal.
- 3) La declaración de la menor agraviada no ha sido uniforme, sino contradictoria sobre el lugar donde se suscitó los hechos.
- 4) Los datos proporcionados por la agraviada son rasgos y características comunes de las personas, no ha especificado los rasgos del recurrente.
- 5) La menor reconoció al imputado luego de dos meses, incluso indico que fueron dos personas quienes perpetraron el hecho.
- 6) No se ha encontrado el arma blanca, tan solo los hechos se han tomado en cuenta la declaración de la agraviada y de la madre.

Motivación.

- 1) En audiencia se advierte que el imputado presenta un cuadro de “Esquizofrenía” siendo suscrito por el Dr. Wilmer Sejuro Lira quien es Médico Psiquiatra, sin embargo no se ha determinado el tipo o grado de enfermedad de la misma, y no causa convicción en ese sentido que pueda declararse a éste inimputable.
- 2) En consecuencia es necesario saber si el imputado es inimputable o no toda vez que jurídicamente la cuestión o tema de imputabilidad al ser un elemento de la culpabilidad de un comportamiento su concurrencia descartaría la presencia de este elemento.

SEGUNDO CASO: Sentencia de vista N° 97

En el expediente 97-2013-90—2801-JR-PE-02 donde el especialista es Estefany Rojas Coronel, se vio en la Fiscalía Superior penal de Moquegua, y que el imputado es Díaz Acero, Luis Wilfredo en el delito de robo agravado y que el agraviado es Sr. Rupert Alexandre.

La sentencia de vista con resolución N°05 de fecha 10 de abril del año 2014.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Luis Wilfredo Díaz acero, en contra de la sentencia del 8 de enero del 2014, expedida por el juzgado penal colegiado supra provincial en que se condena al antes indicados donde se le impone una pena privativa d libertad de nueve años y con reparación civil de un mil soles.

Valoración de pruebas:

- 1) El imputado fue detenido cuando tenía las prendas de vestir y por eso se le imputa el delito.
- 2) No se dice que estuvo libando licor y compro la prenda en 10 soles.
- 3) El agraviado reconoce la bolsa y luego lo reconoce a él por lo tanto pasa a ser prueba prohibida.
- 4) Por ese a causal el fiscal desistió de la declaración del agraviado.
- 5) El fiscal Nelson linares informó que en esa precisa declaración no participo el abogado defensor, siendo que finalmente la declaración de Alexandre Rupert no fue incorporada al juicio oral o no fue actuada por lo que siendo ilegal u procesalmente inexistente no podía ser invocada o valorada.
- 6) Respecto del reconocimiento de persona en rueda de acta de intervención como

precitada al momento de su ejecución ya había perdido toda utilidad. Al respecto habría que ver el fundamento XII del acuerdo plenario sobre prueba lícita y prueba prohibida del pleno jurisdiccional superior nacional penal del 2004.

Debida motivación.

- 1) Se violentó el debido proceso y el principio de legalidad, no es nada correcto que el denunciante pese a ser extranjero no dio señas o logro identificar al imputado.
- 2) Con el fin de darle el mérito probatorio que tenga la sentencia, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito con la finalidad de que el justiciable pueda corroborar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.
- 3) Por ello que el colegiado señala que la ausencia de esa prueba determino (de ruda) defectos de motivación en la recurrida, ello en las vertientes de motivación aparente e insuficiente puesto que se invocó con especial fuerza acreditativa prueba inexistente y se amará la condena cuestionada en actos viciados; todo lo cual no es superable en esta sentencia.
- 4) Resolvieron: declarar NULA la sentencia apelada, por lo que se condenó a Luis Wilfredo Díaz como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Se ordenó se desarrolle por otro colegiado un nuevo juzgamiento en el que se subsanen los defectos advertidos y se emita una nueva resolución con arreglo a derecho con la celeridad del caso y bajo

responsabilidad.

TERCER CASO: Expediente 597 -2008

En la sentencia de vista 0012-2009 donde el imputado es Javier Wilder Pimentel Flores y el agraviado es Rufino Fernando Ramos en el delito de Robo agravado 08-2009.

Valoración de Pruebas:

- 1) La sentencia, ha sido uso sesgado de Acuerdo Plenario Nro.5-2008/CJ-2016, lo ha citado pero ha olvidado la aplicación del párrafo 16, porque lo resuelto debió de estar condicionado a que se escuche primero a las partes procesales.
- 2) Es cierto que el colegiado tiene la facultad de revisar la tipicidad, aun cuando se trate de una conclusión anticipada de juicio, pero debió someterlo a debate.
- 3) Existe una interpretación errada del contenido del artículo 194 del Código Penal.
- 4) El juzgado Colegiado no tenía por qué pronunciarse sobre el dolo o la culpa del delito de receptación.
- 5) En el juzgamiento, luego de que se produjeron los alegatos de las partes, el acusado Pimentel Flores, negó los hechos materia de la acusación por el delito de robo, sin embargo reconoció la compra del celular.
- 6) El Ministerio Público, sin embargo, sin declarar la conformidad anticipada, decidió el Colegiado la suspensión (ante pedido formulado por el fiscal provincial), permitiendo de esta manera un acuerdo entre el ministerio público e imputado ajeno a la naturaleza de la institución de la conformidad y beneficiosa para la imputación fáctica sostenida por el título de la presentación

punitiva, originándose además el retiro de parte de la acusación por el delito de robo con circunstancias agravantes.

- 7) Se afectado el derecho de defensa del acusado, pues este ha reconocido una hipótesis fáctica diferente a la sostenida por el Ministerio Público, es más esta ha sido introducida por él. Afirmación que obligaba al Colegiado al análisis de la tipicidad y de la posibilidad de modificación del relato primigenio.

Motivación.

- 1) Nos explicamos, en este caso se trata de una conformidad (IV Pleno Jurisdiccional de las salas Penales, Permanentes Transitorias y Especial. Acuerdo Plenario Nro. 5) título de imputación, inamovilidad del relato factico, pena solicitada y aceptada, que necesariamente deberá de desarrollarse en atención a una sola imputación de hechos (contenida en la acusación), lo cual, inevitablemente, hubiera originado la discusión y el debate respecto a la posibilidad de la alternativa del delito de receptación frente a una imputación de hechos calificada originariamente como un delito de robo con circunstancias agravantes.
- 2) El colegiado, al proceder de dicha manera, ha afectado el derecho a defensa de acusado Pimentel, quien efectuó el reconocimiento una hipótesis fáctica diferente a la sostenida por el ministerio público le imputa por el delito de receptación, la sola posesión del bien, el acosado ha reconocido que compro el bien, afirmación que obliga al colegiado al análisis de la tipicidad.
- 3) Esta omisión del colegiado, acarreo otra omisión que origino la afectación del derecho a un contradictorio y el principio acusatorio, contenidos en el Artículo

I del Título Preliminar del código Procesal Penal, respecto al Ministerio Público, en tanto que si bien decidió en la sala Sentencia que concurrían elementos suficientes que le permitan optar por una excepción de improcedencia de acción.

- 4) Se ha incurrido en no observar el contenido del artículo 150 literal d) del código Procesal Penal de inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.
- 5) Se afectado el derecho a un contradictorio y el principio acusatorio, Por lo que podía conllevara declarar el sobreseimiento del proceso y no una excepción de improcedencia de acción, al no existir el dolo como elemento configurativo de tipo penal.

Resolvieron.

DECLARAR NULA la sentencia 0597- de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, que resuelve tener por retirada la acusación fiscal formulada por el ministerio Público en contra de Javier Wilder Pimentel, dispusieron que se lleve a cabo nuevo juicio oral con otro Colegiado.

CUARTO CASO.

En la sala de apelaciones se vio el expediente 00036-2014-0-2801-DP-PE-01

Presentado por la Fiscalía superior de ILO, donde los imputados son Palacios Alvarado, Josimar, Carrillo Doroteo Juan Alberto y que el agraviado es Avalos Rodríguez Oscar en el delito de robo agravado.

El auto de vista tiene la resolución 04, de fecha 22 de mayo del 2014. En lo que se refiere a la:

Valoración de Pruebas.

- 1) Expuso la defensa técnica como su teoría fáctica que el imputado no ha cometido el delito, se encontraba circunstancialmente, ya que estaba anteriormente con el testigo Acosta Talavera.
- 2) Sostiene que el juzgado ha concluido que su patrocinado ha “cogoteado” a la víctima, pero no existe medio probatorio que corrobore la versión, ya que nadie vio el cogoteo.
- 3) No está probado el apoderamiento de algún bien, pues no se ha acreditado ni la propiedad ni la preexistencia de los bienes.
- 4) Uno de los imputados estaba en estado de ebriedad, siendo intervenido fuera de la Discoteca KAPITAL, no se han acreditado los hechos, no existe una ratificación de la versión del agraviado, existe solo una declaración jurada en la que se rectifica.
- 5) La valoración de documentales ingresadas irregularmente a la actividad probatoria, y que no son otras que la sindicación de la víctima, afectan la decisión del colegiado Adquem. No debiendo valorarse la declaración inicial vía documento, es impropio analizar la retractación ulterior. No siendo suficientes los testimonios de corroboración ante su imprecisión.
- 6) Bien, ambos imputados han variado sus versiones sostenidas previamente a ésta audiencia:

JOSIMAR PALACIOS ALVARADO: Estaba bebiendo con Acosta Talavera, luego decidió bajar hacia la plaza, cuando escucho ruido y volteo vio a su coimputado sosteniendo por el cuello al “mexicano” , solo conocía de vista a

Carrillo, niega que se hayan puesto de acuerdo. Corrió, pero no porque había cometido el delito, sino por curiosidad.

JUAN ALBERTO CARRILLO DOROTEO: Siempre ha conocido a su coimputado, declaro de manera diferente porque la madre del último nombrado le dio la suma de S/2,200.00. Reconoce que estuvo allí, fue el quien lo cogió del cuello, el celular y los S/50.00 la tenía Palacios. Si se pusieron de acuerdo para robar, explico que el solo no podría haber ejecutado la acción, necesitaba de Josimar. Se encuentra arrepentido, por eso es que declara con la verdad, porque desea una rebaja de pena por la confesión.

Motivación.

- 1) En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del Código Procesal Penal dentro de los límites que impone el recurso materia de alzada y atendiendo al principio de congruencia procesal, debemos emitir pronunciamiento atentos a que las defensas de los sentenciados solicitan se revoque la condena.
- 2) En el acuerdo plenario 1-2005 FJ7, al delimitarse el contenido de la conducta típica- en los delitos contra el patrimonio- se exige al agente el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (definición que parte del contenido normativo del artículo 188° del Código Penal). El tipo penal base exige la concurrencia de violencia sobre la víctima es la que a sostener la persecución penal.
- 3) El acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 (suprema, <https://derecho.usmp.edu.pe>, 2005), tiene como sustento y por tanto como un basamento solido la sola declaración – sindicación- de la víctima, cuyo relato incriminado, permite desarrollar sobre la base de una inferencia lógica (donde determinadas hechos

indirectos se dan por probados) una conclusión unívoca y necesaria, con suficiente fuerza acreditativa, ante la inexistencia de elementos de prueba directos.

- 4) Para ello es claro que se requiere la declaración de la víctima, brindada de manera directa en el debate probatorio o introducido como documental, cuando la naturaleza de las cosas así lo imponga.
- 5) Efectivamente el texto adjetivo en sus artículos 383.1 literales c) y d) y 241.1 literal a), permiten la introducción como documento de una testimonial, excepcionalmente si es que la persona física, no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes o se haya obtenido la misma mediante exhorto, así como aquellas declaraciones prestadas ante el fiscal. Inclusive puede actuarse la prueba anticipada si es con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes que existe urgencia u otro motivo fundado para considerar que no podrá hacerse el juicio
- 6) Frente a estos supuestos normativos (en estricta observancia del principio de legalidad) debemos de agregar la circunstancia especialísima ocurrida en esta audiencia, ambos imputados en una declaración basada- según su dicho- en un arrepentimiento y por ende un sometimiento al proceso en pos de la búsqueda de la verdad, han variado sus versiones primigenias, siendo coincidentes en parte del desempeño de los roles: Carrillo inmovilizó a la víctima (conceden) y Palacios fue el encargado directo de la sustracción (lo sostiene el primero y lo niega el segundo, como se dijo líneas arriba). Versiones que contradicen la

imputación fiscal, en la que los roles son inversos y por tanto totalmente contradictorias a la postura fáctica e inicial del Ministerio Público. La versión inicial brindada por el agraviado es la que ha servido de referente Ministerio Público (Palacios lo sostenía y Carrillo le buscaba los bolsillos) y respecto a la cual se ha organizado toda la actividad probatoria. Los testigos Sihuayro y Espinoza Noriega, habrían corroborado la versión del primero de los nombrados. No obstante existe retractación del agraviado en post de negar el robo.

- 7) El agraviado debió concurrir a juicio oral con la finalidad de introducir válidamente su testimonio (que es básico e indispensable) para su actuación pudo recurrirse al uso de los medios permitidos por ley, no siendo excusa para su no declaración el que sea extranjero pues puede ser ubicado y hasta puede utilizarse la videoconferencia, su ausencia o juzgamiento se explica por no haber sido citado, las comunicaciones obrantes en autos fueron dirigidos a un hospedaje en el que se sabía ya no se encontraba desde hace mucho, por tanto el prescindir de su examen personal fue indebido y también el que incorporara como documento su declaración primigenia.
- 8) El texto adjetivo con la nulidad la inobservancia de las disposiciones establecidas por las actuaciones procesales, solo si la causa se encuentra prevista taxativamente en la ley como tal, asimismo, si es que se produce una inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución
- 9) Tanto en Acuerdo Plenario 6-2011 (suprema, 2011), como en la Resolución

Administrativa 002-2014-CE-PJ se habilita a las instancias de grado declarar la nulidad de las decisiones, solo si no es posible subsanar los defectos anotados. Siendo justamente este el caso, nos encontramos ante la imposibilidad de otorgarle un diferente valor probatorio a la prueba actuada en juicio frente a la nueva versión proporcionada por las partes imputadas en esta audiencia, a la ausencia de

10) testimonio agraviado y ante la insuficiencia del restante acervo probatorio, por tanto, el único remedio posible es aquel señalado. En lo posterior será el colegiado respectivo, el llamado a valorar de manera debida el caudal probatorio pertinente, debiendo subsanar las omisiones advertidas

Resolvieron.

ANULAR la sentencia apelada, por la que se condenó a JOSIMAR PALACIOS ALVARADO y JUAN ALBERTO CARRILLO DOROTEO como coautores del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de Oscar Avalos Rodríguez.

QUINTO CASO.

SALA PENAL DE APELACIONES – Sede Nuevo Palacio.

El expediente: 00100-2014-0-2801-SP-PE-01 – REF. SALA N° 207-214-0 donde el especialista es Víctor Cuellar Salas del Ministerio Público de la fiscalía superior de ILO.

Al respecto el imputado es Juan de Dios Quispe Nieto, Quien habría cometido el delito de robo agravado. El Agraviado es el señor Jhon Peter Salazar Ramayna.

La siguiente es el análisis de la Sentencia de Vista, Cuya resolución es la N°04.

De fecha Ilo, veintiséis de septiembre del dos mil catorce.-

Antecedentes.

El Juzgado Colegia Supra-Provincial de Ilo ha emitido la resolución número dieciséis sentencia de fecha nivel de Julio del dos mil catorce por la que ha resuelto declarar la absolución de JUAN DE DIOS QUISPE NIETO de la acusación por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188°, armonizado con el artículo 189°.2.4 del Código Penal en agravio de Jhon Peter Salazar Romayna.

Valoración de Pruebas.

- 1) Que, respecto de la prueba adolece de un grueso error de análisis en conjunto. No se ha hecho un análisis probatorio por indicios contingentes que desemboquen en una inferencia, basada en sus premisas como consecuencia de la correcta aplicación de las reglas de la lógica.
- 2) Que, se ha preferido contrastar contra indicios no consistentes para a partir de allí a sustentar la justificación externa y arribar a una conclusión falaz. Como ejemplo, como se tiene del testimonio del inicio de la violencia ejercida por el acusado y un tercero en contra del agraviado (sometiendo al agraviado por la fuerza contra el suelo, por el acusado, mientras el otro cómplice menor de edad hurgaba en sus bolsillos, se le debe restar importancia máxime, si del acta de intervención se utiliza el término “encima” y en la declaración del PNP, interviniente utiliza expresa que el acusado estaba arrodillado esto a criterio del A quo. No constituyen actos de violencia. El PNP, Velásquez Bollo solamente vio a un hombre corriendo y le colocó las marrocas. Eso es una argumentación

incongruente y no se desea analizar los medios probatorios en verdadero sentido que se presentan concordantes y convergentes y sin contra indicios.

- 3) Que, respecto al testigo PNP Andrés Salatiel Carranza Pretell, presenció que el acusado presionaba al agraviado contra el sujeto mientras que el otro buscaba los bolsillos, para el a quo, ese medio de prueba no es suficiente porque no había presenciado desde un inicio el acto ilícito, de manera que posterga la prueba indiciaria directa, máxime que del acta de intervención policial tiene el mismo sentido que la declaración vertida en el sentido de que se ejerce violencia en contra del agraviado. La declaración del PNP Velásquez Bollo abona a la tesis declarada por el PNP Carranza y al contenido del acta de intervención.
- 4) Que, en relación a la declaración del PNP Velásquez Bollo, indica que se percató que un sujeto corría y que un PNP lo seguía por lo que acudió en su apoyo, “mientras que el PNP Carranza Pretell en ese sentido expresa”, “cuando el acusado se da cuenta de la presencia policial se da a la fuga sacándole una distancia de más o menos 100 metros que lo seguía para su captura” y el acta de intervención precisa, iniciándose la persecución con apoyo de personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar.
- 5) Que, cada uno de estos medios de pruebas actuados conlleva a una inferencia basada en la reglas de la lógica y la experiencia: prueba de indicios contingentes concordantes y convergentes entre sí que acreditan en su conjunto en determinado hecho con conexión directa que se encuentra conectado al delito de robo que venía perpetrando el acusado.
- 6) Que, la pregunta que se debe hacer es que; ¿se necesita más medios de prueba

para demostrar los actos de violencia y conducta dolosa para ejercer está de parte del acusado? No. En la medida que el acto violento según Peña Cabrera Freyre, define la violencia física como el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de las víctimas o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. En consecuencia, no es necesario que el agraviado muestre lesiones en su cuerpo y así lo determine un certificado médico legal, para acreditar la violencia y establecer el primer requisito del tipo penal.

- 7) Que, la exigencia establecida en la resolución recurrida de que el agraviado no presenta lesión física, como requisito indispensable para acreditar la violencia no resiste un menor análisis.
- 8) Que, de las declaraciones brindadas por el PNP Carranza Pretell se tiene que el lugar de los hechos en que se encontraba encima del agraviado, el acusado corrió y le saco una distancia de 100 metros de ese elemental raciocino, es que se “deshizo” de los bienes, máxime que sabía que sobre él pesaba una condena anterior por delito contra el patrimonio. En la sentencia se ilustra: “Las sustracción de bienes no fue presenciada por el PNP que intervino tampoco se le encontró dichos bienes al momento de su registro personal”.
- 9) Que, sobre la preexistencia de los bienes, de la lectura de la declaración del agraviado manifiesta que tiene trabajos eventuales, corroborada con la declaración de su hermana Elizabeth Salazar Romayna. Respecto del celular se debe establecer si existió o no y no determinarse la forma de su adquisición.
- 10) La Señorita Representante del Ministerio Público, en forma resumida se ha referido a los hechos que se le atribuyen al imputado y ha presentado su alegato

de apertura, indicando en términos generales que se ha llegado a probar el delito y responsabilidad del proceso y pide la condena del absuelto. En relación a la fundamentación del recurso de apelación ha propuesto la valoración de la pretensión impugnatoria fin de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida. Existen las declaraciones de los efectivos policiales Pretell que es presencial que da cuenta de que el acusado se encontraba encima del agraviado y el menor le buscaba el bolsillo. El efectivo policial Velásquez Bollo, indico que se percató que un sujeto corría y que un efectivo policial lo perseguía por lo que acudió en su apoyo. Por lo que el acto de violencia está constituido por el hecho de que el acusado redujo al agraviado en el piso. En ese orden consideran, que la recurrida adolece de falta de motivación interna y externa, en la valoración de la prueba, que concluye que los hechos son atípicos por la no concurrencia de la violencia en contra de la persona. La defensa del imputado absuelto; ha indicado que se ha producido una pelea entre el acusado y el agraviado e intervino la Policía Nacional.

- 11) El imputado se corre de la Policía Nacional lo intervienen y le indican que lo detienen por delito de robo. En el caso hay falta de medios de prueba, no se han actuado en juicio oral como es el caso de los peritos, el perito no acepto que lo hayan golpeado, ni ha declarado en juicio, en los hechos participó un menor a quien se le apertura una investigación en la Fiscalía de la familia y se ha excluido la responsabilidad.
- 12) Falta prueba de la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 13) No ha declarado en juicio el imputado tampoco se han actuado medios de prueba en esta audiencia.

- 14) En su alegato final la Representante del Ministerio Público; ha indicado que sobre la exclusión del menor no hubo un pronunciamiento sobre los hechos denunciados.
- 15) La Fiscalía de la Familia ha incurrido en error al excluirlo de la investigación. No se ha valorado debidamente las declaraciones de los agente policiales, son se habla de una pelea, no son uniformes.
- 16) El efectivo policial interviene ante el llamado de la enamorada del agraviado, el menor rebuscaba los bolsillos del agraviado, eso declaro por testigo que no se entiende en razonamiento del A quo al indicar que la violencia no está acreditada, la preexistencia se puede acreditar por declaraciones testimoniales en el caso de la hermana del agraviado, la declaración del efectivo policial Velásquez Bollo, vio cuando el otro efectivo policial perseguía al acusado, el imputado tiene una sentencia conformada lo que no ha sido meritudo, pide se declare la nulidad de la recurrida al no abres valorado debidamente la prueba actuada en el juicio oral.
- 17) En su alegato de cierre la defensa del imputado, ha declarado dos efectivos policiales Andrés Carranza y Velásquez Bollo. La Fiscalía refiere que el imputado busco los bolsillos del agraviado, el efectivo policial por el contrario indica que fue el menor quien busco el bolsillo del agraviado. La sustracción del bien lo habrá realizado un menor, la enamorada comunica ese hecho al efectivo policial, la enamorada no ha declarado en juicio, y no se ha acreditado la violencia física empleada sobre el agraviado, pese a que este refiera que no sufrió acto de violencia. Pide se confirme la sentencia. El imputado no ha realizado su defensa material.

Motivación.

- 1) La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, sobre el que reposa el principio de congruencia y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido curso. Este principio, se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal que prescribe que la “impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.
- 2) En relación al delito de Robo Agravado (artículo 188°, 189°.3.4 primer párrafo C.P.): “Si alguien se apodera ilegítimamente de un mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será sancionado con una pena a ser determinada por el Señor Juez”. El comportamiento se agrava cuando concurren circunstancias especiales que agravan la realización del hecho. En términos simples; el comportamiento típico consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo la amenaza de un peligro

inminente para su vida o integridad física. Del riguroso análisis de la sentencia recurrida se tiene que el fundamento esencial para absolver al acusado Quispe Nieto en síntesis está contenido en el considerando quinto; de la recurrida. En términos generales, se concluye que los medios de prueba actuados en Juicio Oral, no son suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal de robo agravado, toda vez que el testigo André Salatiel Carranza Pretell, no presencié los hechos desde su inicio, es decir, no presencié que el acusado con el menor Pablo Joaquín Nuñez Huaranga interceptará por la parte de atrás al agraviado, cogiéndolo con el brazo por el cuello y lo derriben. La Fiscalía imputó que el acusado es quien rebusco los bolsillos del agraviado mientras el adolescente lo controlaba agarrándolo por la fuerza en el suelo, y el otro como le metía las manos en el bolsillo, esa versión llega a ser contradictoria, el testigo no vio la sustracción y al realizar el testigo el registro personal al acusado y al adolescente no se les encuentra el celular marca Alcatel o la billetera conteniendo trescientos nuevos soles, el acta de intervención policial elaborada por ese testigo, no aporta evidencia respecto al inicio de los hechos o de la sustracción del celular y la billetera. El Testigo Edwin Arnold Velásquez Bollo, observó que dos personas corrían tras ellos un policía e interviene para colocar las marrocas al acusado. No se llegó a acreditar el empleo de medios de violencia o amenaza, sobre la violencia no se ofreció un Reconocimiento Médico Legal que acredite las lesiones en el agraviado, no ha quedado acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos, no acredito el agraviado un ingreso económico, y para acreditar el celular resulta insuficiente la declaración de la testigo Elizabeth Catherine Salazar Romaina, sobre el

hecho que el acusado se deshizo de los bienes en la huida no está corroborado con medio de prueba idónea. El acusado estaba ebrio en el momento que se suscitaron los hechos conforme se tiene del Informe N° 02013-LTF-MDL “II” MOQ Y N° 11-2013-LTF-DML “II” MOQUE, aunque no determina la imposibilidad material del acusado de correr. Conforme al Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116 en la última parte del fundamento 10 anota que la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Artículo 201 del Código Procesal Penal respecto a la acreditación de la preexistencia de la cosa material del delito.

- 3) El Ministerio Público, conforme se tiene de los agravios que contiene el recurso de apelación que fue fundamentado en la audiencia respectiva, basa sus cuestionamientos en una indebida valoración de medios de prueba de cargo que se actuó en el juicio oral suficiente para desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia y en términos concretos como pretensión impugnatoria han postulado en términos sencillos “La condena del absuelto”. En la audiencia han variado su pretensión y proponen la declaración de nulidad de la recurrida, lo que por cierto no es posible por el respeto al Principio de Congruencia que gobierna el Proceso Penal; dejándose esa posibilidad al Ad quem, siempre que del análisis del caso emerja esa posibilidad, todo en aras de la Tutela Jurisdiccional Efectiva (Derecho a la obtención de una sentencia conforme a derecho).
- 4) En esa línea de erudición, debe responderse jurídicamente si esa postura

planteada por el persecutor penal es factible o posible siempre de cara a los agravios propuestos, se deben tomar en cuenta el Precedente Vinculante N° 195-2012 Moquegua F.J.13. Toda vez que se permite esa posibilidad cambiando el valor probatorio de la prueba actuada en juicio oral siempre en cuando no se afecte el “Principio de Inmediación”. En el caso el basamento de la recurrida está constituido por la desacreditación de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Andrés Salatiel Carranza Pretell, Edwin Arnold Velásquez Bollo, la versión del agraviado Jhon Peter Salazar Romayna, Elizabeth Catherine Salazar Romayna esencialmente.

- 5) Ahora bien, en la audiencia de apelación no se ha llegado actuar medios de prueba ni por asomo, los testigos que declararon en el Juicio Oral ampliaron sus versiones, por lo que en estricta aplicación del Fundamento Jurídico 13 del Precedente Vinculante 195-2012 Moquegua, no es posible proceder a la condena del acusado absuelto.
- 6) Sin embargo debe tenerse presente, que conforme a lo que se ha suscitado en el Juicio Oral, y teniendo en consideración la forma y circunstancias en las que se ha realizado los hechos que se atribuyen al imputado, el Colegiado considera que las conclusiones a las que se han arribado en la recurrida, en el sentido de la insuficiencia de las declaraciones testimoniales de cargo (en esencia la declaración del testigo presencial de los hechos Andrés Salatiel Carranza Pretell), para dar por acreditado el acto de sustracción de los objetos que portaba el agraviado, no es verosímil, bajo la idea de que éste no habría presenciado los hechos desde su inicio, y que no se ha acreditado la violencia física utilizada como medio para facilitar la sustracción de los bienes del

agraviado, y que la declaración de Elizabeth Catherine Salazar Romayna, no acredita la preexistencia del celular sustraído, no son de recibo por el siguiente razonamiento:

- 7) La conducta típica en el delito de robo agravado consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra mediante el empleo de violencia contra las personas o bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.
- 8) En esa idea, el Colegiado considera que es fundamental la declaración del testigo Andrés Salatiel Carranza Pretell prestada en juicio oral, toda vez que da cuenta de la forma en la que el acusado en la fecha que se realizó el suceso histórico intervino a solicitud de la enamorada del agraviado Alexys Khaterine Cuayla Jorgges, el efectivo policial vio que dos personas (el acusado y el adolescente) estaban sobre una persona que estaba tirada en el suelo, pudo verlos bien, lo cogía de los hombros al agraviado que estaba boca arriba y lo presionaban contra el suelo y el otro le tocaba los bolsillos, les indica que los suelte, se acerca al acusado quien se para y en forma violenta corrió y el otro detrás de él. Después, el acusado es detenido con ayuda de unos ciudadanos y logro reducirlos y con el apoyo de un patrullero los trasladan a la oficina de DEINCPOL. El testigo Velásquez Bollo, refiere que percibió que dos personas corrían y tras ellos un efectivo policial, y toma la iniciativa de apoyar al efectivo policial y contribuye a intervenir a esas dos personas y les ponen las marrocas. El agraviado ha indicado que en la fecha de los hechos le han asaltado dos sujetos en un boulevard por Boca del Rio, se ratifica en su denuncia, refiriendo

además que le sustrajeron un celular, su billetera que contenía trescientos nuevos soles.

- 9) En ese contexto, los cuestionamientos que hace el Colegio de Primera Instancia a estas declaraciones no son razonables, toda vez que el imputado no ha negado el hecho de que estuvo en el lugar de los hechos en compañía de un adolescente, tampoco ha negado que hayan tenido un contacto físico o que haya estado con su compañero sujetando o sometiendo al agraviado en el suelo, y que a raíz de la intervención del efectivo policial Carranza Pretell, se dio la fuga para luego ser perseguido por este y finalmente ser intervenido por ciudadanos, con la participación del efectivo policial Velásquez Bollo.
- 10) El Colegiado precisamente considera que ese hecho de tener en el suelo al agraviado, someterlo, constituye la fuerza física que se despliega sobre el agraviado para facilitar la sustracción de sus bienes que tenía en su poder. Por la exigencia del Certificado Médico Legal que acredite las lesiones que sufrió el agraviado, no es necesario en este caso concreto y su omisión no informa la presencia de violencia empleada en contra del agraviado. Por lo que la conclusión a la que arriba el A quo, sobre la atipicidad de los hechos que se atribuyen al imputado, no tiene base fáctica. Debe tenerse presente que el Código Procesal Penal no dispone ni taxativiza con un determinado número de medios de prueba para que pueda acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, por lo que se entiende que puede acreditarse con prueba pertinente y útil.
- 11) En ese ordenamiento de ideas, el Colegiado llega a la convicción de que se ha afectado palmariamente el derecho a la prueba. El Tribunal Constitucional en

diferentes sentencias se ha pronunciado respecto de ese derecho que conforma el Debido Proceso (artículo 139°.3 de la Constitución Política del Estado) y su infracción genera necesariamente la nulidad de los resuelto en un proceso.

12) En conclusión, en este caso puesto a nuestro conocimiento no se ha establecido debidamente los hechos, ni valorado debidamente el material probatorio incorporado al juicio oral, como se ha reseñado líneas arriba por lo que debe procederse en aplicación del artículo 150°.”d”, y 409° del Código Procesal Penal corresponde declarar la nulidad de la recurrida.

13) Se deja plena constancia de que se ordenará la realización de un nuevo juzgamiento por otro Colegiado y en la eventualidad de que la resolución a emitirse este Tribunal ya no podrá conocer ni avocarse al caso por haber emitido pronunciamiento de fondo sobre los medios probatorio de cargo en este proceso, a fin de preservar el Principio de Imparcialidad, pilar fundamental del Debido Proceso.

14) Ha Resuelto.

DECLARAR la nulidad de la resolución número dieciséis, sentencia de fecha nueve de Julio del dos mil catorce.

SEXTO CASO.

En la sala penal de apelaciones con sede en el nuevo palacio, con el expediente 00176-2013-0.-2801-sp-pe-01 en la fiscalía superior penal de ILO, donde los imputados son Ayala Cuya Andy Vladimir, Quenaya Layme Juan Nicolás quienes habrían cometido el delito de robo agravado y cuyas agraviadas son Figueroa Loza Mariaotty y Manrique Oviedo Danna Rouss. Con la resolución de vista N°06 del 10 de enero del 2014. Al respecto de la:

Valoración de Pruebas.

- 1) Ha existido manipulación de hechos y serias deficiencias en la investigación, los imputados, si caminaron por la urbanización Garibaldi cerca del Centro Educativo “los leoncitos”, no tiene explicación sobre la cartera, no fugaron ni corrieron,
- 2) No se ha probado que el imputado ofreció dinero a uno de los serenos, según el sereno Ninaja Salas, lo hizo Quenaya Layme, se entregaron dos celulares y sólo se sustrajo uno, no se encontró el DNI de Mariotty Figueroa, el cortaúñas no fue presentado, tampoco la cartera o el gorro Azul, los serenos no van a aceptar errores el sereno Cáceres Otazu dijo que escuchó a una de las agraviadas decir que uno de los autores del robo tenía una cicatriz,
- 3) Las agraviadas no vieron el recojo del cortaúñas, la intervención, se efectúa en Miramar y no en un poste, de acuerdo al dosaje etílico es imposible para su patrocinado que pudiera correr, no existe reconocimiento de las agraviadas, estuvieron nerviosas, pidió se confirmen la absolución.
- 4) En el lugar de los hechos hubo un robo el día de los hechos pero que su defendido no participó del mismo, las agraviadas sostuvieron que quién cometió el hecho tenía una cicatriz, si se habló de ello y la investigación, había poca iluminación, no hubo reconocimiento y juzgamiento, se levantaron actas policiales sin notificar a los imputados, ninguna de las agraviadas los indicaron como autores del robo, la cartera fue encontrada en una Vereda no en poder de su patrocinado, pidió Se confirma la sentencia apelada.

Motivación.

- 1) Uno de los principales argumentos de la parte apelante es el que las agraviadas Mariotty Figueroa Loza y Danna Rouss Manrique Oviedo habían reconocido o sindicado a los imputados en su primera declaración rendida durante la investigación preparatoria cuestión que corresponde a reexaminar.

Al respecto, es incuestionable (tal como lo sostuvo el colegiado en el fundamento 8.2.8 de la impugnada) que durante la investigación preparatoria inexplicablemente no se practicó un reconocimiento bajo las formas del artículo 189 del código adjetivo en ese aspecto la pesquisa policial-fiscal fue del todo displicente al no haber desarrollado ese elemental acto de investigación, pese a que la misma noche de los hechos se tuvo a los imputados y a las agraviadas en la delegación policial a dónde fueron llevados por los miembros del Serenazgo de la municipalidad provincial de ILO.

No obstante y de otro lado, reexaminadas con exhaustividad las primeras declaraciones de las agraviadas (a folios 16 y 18 de cuaderno de anexos) rendidas en promedio una o dos horas después de los hechos, se tiene que ambas sindicaron aún de modo escueto pero directo a los ahora procesados; además de describir algunas características físicas y las prendas de vestir que tuvieron puestas, Danna Manrique sostuvo que podía identificar a los que habían sido detenidos (para ese momento Ayala Cuya y Quenaya Layme) luego de haberlos visto en la delegación policial, mientras que Mariotty Figueroa dijo que si reconocía (entiéndase sindicada o señalaba desde que no hubo diligencia

de reconocimiento en rueda) a los imputados como quienes las atacaron, habiéndolo hecho ante la pregunta directa de Andy Vladimir Ayala Cuya y Juan Nicolás Quenaya Layme eran los autores del hecho en su agravio.

En consecuencia, no se practicó reconocimiento en Rueda, pero si hubo sindicación inicial.

2) Ausencia de examen en juicio de la testigo-agraviada Mariotty Figueroa:

Esta persona no fue examinada en juicio oral ante su incomparecencia y el colegiado A quo no autorizó la lectura de su Declaración inicial, cuestiones que también corresponde revisar.

Sobre la incomparecencia: Con sustento en todo lo reseñado, advierte este tribunal que la decisión judicial de prescindir de prueba indispensable, como la declaración de la principal agraviada, fue incorrecta y hasta ilegítima.

Ahora bien, sobre la prohibición para dar lectura a la declaración del mismo día de los hechos de Mariotty Figueroa, se tiene que:

3) Tanto en primera como en segunda instancia, durante las etapas previas al juzgamiento, esa declaración fue utilizada por ejemplo en los incidentes de prisión preventiva y cesación de esta, por consiguiente, su inutilización por supuestos defectos formales en su incorporación es sorprendente sino extraña a la casuística de este propio proceso.

4) De otro lado, no se advierte que la inmediata toma del testimonio de la agraviada en un entorno de detención en flagrancia de los imputados, teniendo la policía y fiscalía 24 horas para investigar, y habiéndose informado a aquellos de sus derechos, pudiera ser catalogada como irregular o que haya afectado a las reglas establecidas en el artículo 383.1 literal del Código Procesal Penal. En

efecto no se puede constatar que los procesados hayan tenido desconocimiento de esta actuación, el fiscal que acudió a la policía al momento de la detención no informó haber ocultado esas diligencias, dijo más bien que se les tuvo informados y que incluso se les proporciona un teléfono para que se comunicará con el abogado de su elección; en ese sentido, estando agraviadas, imputados y fiscal, todos reunidos en una dependencia policial, siendo urgente la declaración en las primeras no era de esperar emplazamiento vía una notificación formal de la fiscalía bastaba la mera comunicación, verbal si quiere, de lo que se iba a realizar; exigencia que no se puede dar por incumplida ante los antecedentes ya referidos. Por lo demás, debe recordarse que la ejecución de actos urgentes de investigación para asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal en una prerrogativa de la pesquisa de conformidad con el artículo 67 del código adjetivo, que en el peor de los casos, viabilizaba y/o permitía también la lectura de la susodicha declaración previa.

Abunda en lo indicado incluso que el abogado defensor del procesado Quenaya Layme, en la sesión del 23 de julio del 2013, haya solicitado se de lectura y/o analicen todas las declaraciones de las agraviadas, no excluyéndose algunas, todo en beneficio de una compulsión o análisis integral y no sesgado del material probatorio.

En suma, tampoco fue legal la prohibición expresada por el tribunal de primera instancia de dar actual la declaración primigenia de la agraviada Mariotty Figueroa.

5) Retracción de la agraviada Danna Manrique:

En este punto es objetivo, como sostienen los abogados Defensores, que dicha testigo en el juicio oral se retractó de su inicial sindicación, por lo que en tal extremo correspondía que el juzgador valorará con mayor o menor grado de fiabilidad o credibilidad cualquiera de sus dichos ello, de conformidad con la potestad que le otorga el principio de libertad probatoria, labor que obviamente tendría que haberse cumplido a la luz de los demás elementos o medios de prueba, verbigracia los testimonios de los serenos en los que se informa de las circunstancias “sospechosas” en que se intervino a los imputados; no obstante en este aspecto nos encontramos también ante la notoria e indebida ausencia del testimonio de la coagraviada Mariotty Figueroa.

6) Garantías constitucionales:

El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú Establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

En los expedientes 010-2002-AI/TC y 6712-2005-HC/TC el Tribunal Constitucional ha expresado que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho de la tutela procesal efectiva habiendo precisado además en relación a ese derecho que: se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y

con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba de estar debidamente motivada por escrito con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito no ha sido efectiva o adecuadamente realizado.

Debe quedar absolutamente Claro que sí al interior del proceso penal no se respetan sus derechos se produce grave vulneración de garantías constitucionales y Por ende se genera un proceso irregular e ilegal. Todo, por no haberse actuado prueba personal esencial a los fines del proceso, como en el testimonio de la principal agraviada y no haberse siquiera actuado de la declaración previa que rindió en investigación preparatoria.

Resolvieron.

Declarar NULA la sentencia Apelada.

SÉPTIMO CASO.

En el expediente 2009-00228-14-2801 -JR-PE-I - Secuencial Sala Y 31-2009-14 Donde la especialista es Anyelina Hurtado Valdivia y los acusados son Arévalo Chamorro Cristian Paul, Valdez Flores Luis Hipólito y el agraviado es Olin Gonzales Juan Manuel, el delito es Artículo 189 del Código Penal (Robo Agravado).

Hechos del presente caso.

El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia número tres guion dos mil ocho del nueve de junio del dos mil nueve,

expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Nieto, por la que se declara a Cristian Paúl Arévalo Chamorro y a Luís Hipólito Valdez Flores como autores del delito de Robo Agravado previsto en los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Juan Manuel Olín Gonzáles, y como tal le imponen al primero cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y, al segundo siete años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y en la que se fija en doscientos cincuenta nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil se debe abonar al agraviado Juan Manuel Olín Gonzáles, con lo demás que contiene.

En la Audiencia del presente caso en Segunda Instancia.

El Señor Fiscal Superior ha expuesto como fundamentos de la apelación que los imputados reconocen haber sustraído algunos bienes, pero no todos, no reconocen violencia, por ello no existe confesión sincera, la declaración del agraviado tiene lógica, no se ajustan a las reglas mínimas de logicidad las declaraciones de los imputados, el Colegiado condenó por robo agravado, por ende consideró que había violencia, sin embargo esa violencia no fue reconocida, existe omisión significativa en la declaración de los imputados, se oculta la violencia y el uso del pico de botella, en cuanto a los motivos de la sentencia indica que la responsabilidad de Arévalo Chamorro es restringida, pero no se aplicó debidamente, calcula la pena partiendo desde un término medio, por ello la disminución de la sanción impuesta no es razonable, en cuanto al imputado Valdez Flores no se pueden aplicar criterios de disminución por responsabilidad restringida, sino más bien por reincidencia, considera que el certificado de antecedentes penales era suficiente para determinar

la reincidencia, por ello no se debe interpretar la raju tabla el precedente vinculante citado, por motivos de la reincidencia debía aumentarse la pena en un tercio, se debió fundamentar por que se aplicaba la pena de siete años para el imputado que se indica, se han vulnerado los plenos y las normas, la apelación se refiere también a la reparación civil por el daño causado al agraviado, debe confirmarse la sentencia en el extremo de la condena, pero se debe revocar en el extremo de la pena, debe imponerse diez años para Arévalo Chamorro y veintiséis años para Valdez Flores.

Por su parte La abogada defensora de los procesados ha sostenido que no hay certificado que acredite la violencia aludida, sus patrocinados han reconocido la sustracción, los serenos que intervinieron a los procesados desarrollaron actos de investigación, recogieron evidencias, debieron colaborar con los organismos competentes pero no debían realizar actos de investigación o recoger evidencias, recogieron el pico de botella, el celular y el reloj pulsera, hace referencia a un acta de recepción, no se pidió confirmación, cuando se hace la inspección en el lugar de los hechos se tiene que había un montículo de basura en donde existían varios picos de botella, no hay huellas en el pico de botella imputable a sus defendidos, invoca el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sus defendidos han reconocido los hechos pero existe prueba prohibida, solicita se revoque la sentencia y se les absuelva.

El imputado Valdez Flores al hacer uso de la palabra reitera los hechos que ha expuesto en sus declaraciones, niega haber usado la violencia o haber usado un pico de botella, indica que no tiene el apoyo de su familia, pide se le dé una oportunidad en cuanto a la pena, no ha generado daño físico al agraviado para que se le imponga una pena tan elevada como la solicitada por el Ministerio Público, quiere superar el

problema que tiene, no pide que se le de libertad, pide que se haga justicia al agraviado y a él mismo, los fiscales le prometieron bajar la pena y cambiar por el delito de Hurto Agravado, pide disculpas por lo que ha hecho.--

El imputado Arévalo Chamorro al hacer uso de la palabra señala que cometió un error, siempre le gustaron las cosas fáciles, tiene problemas de adicción, su vida no ha sido normal, no pudo acabar sus estudios, no pudo controlar su personalidad, tiene su familia muy lejos, no le importa a su familia, no pide que lo liberen, acepta que está pagando por lo que ha hecho, no hay huellas en el pico de botella, no ha existido robo agravado, quiere algún día salir en libertad con una pena justa, pide se le brinde una oportunidad.

En el presente caso se anula la sentencia de Primera Instancia por los siguientes fundamentos:

Vicios de motivación en la apelada, la misma que no contiene los fundamentos mínimos necesarios para legitimar su fallo, ello por lo siguiente:

Se ha concluido en la misma que existe confesión sincera de los procesados en los términos del artículo ciento sesenta del Código Procesal Penal, motivo por el cual dicha confesión ha servido para acreditar el delito y la responsabilidad atribuida, así como para disminuir la pena a límites inferiores al mínimo legal, sin embargo, de las declaraciones constantemente sostenidas y reproducidas en la Audiencia de Apelación por los imputados, se tiene que los mismos no reconocen los cargos o imputación formulada en su contra, ambos niegan haber utilizado la violencia para sustraer bienes al agraviado, así como niegan haber utilizado como arma de ataque un pico de botella, consecuentemente, en la impugnada no se podía sostener coherentemente que existió confesión y a la vez resaltar la negativa de los acusados

sobre la concurrencia de uno de los elementos constitutivos del robo, a saber: La violencia o grave amenaza.

Sobre la no valoración de las declaraciones de los serenos o que la intervención de aquellos a los imputados el día de los hechos se encuentre viciada y no pueda ser valorada por lo que el Colegiado discrepa en razón sobre la presunta ilegitimidad del recojo de evidencias por dicho personal no existe pronunciamiento de los señores magistrados de primera instancia.

Conforme a los errores denunciados por la parte apelante y hecha la verificación sobre si la apelada ha incurrido en vicio de nulidad alguno, se tiene que tal como se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, la garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales es una que forma parte de la dimensión procesal del debido proceso, dicha motivación debe ser suficiente y razonada; por motivación suficiente debe entenderse que la decisión exprese por si misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla; mientras que por motivación razonada debe entenderse que la misma observe una adecuada ponderación judicial sobre la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la decisión

En cuanto al análisis sobre la determinación de la pena impuesta a los procesados, se advierte que no existe motivación para disminuir la sanción en un extremo inferior al mínimo legal en relación al procesado Valdez Flores, respecto de este imputado se tiene acreditado que anteriormente fue condenado a una pena privativa de la libertad de seis años, la misma que recién vence el año dos mil doce y que en la fecha de comisión de los hechos que generan este proceso se encontraba con libertad por habersele concedido beneficio penitenciario de semilibertad, si ello es

así, el Colegiado de Primera instancia debió recabar, aún de oficio, con la facultad contenida en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, los documentos que señalaron se requerían para pronunciarse sobre la reincidencia de dicho nuevo juzgamiento al amparo de los artículos cuatrocientos veintiséis numeral uno y cuatrocientos veinticinco numeral tres del código procesal penal.

Resolvieron.

Declarando NULA la sentencia número tres guion dos mil ocho del nueve de junio del dos mil nueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Mariscal Nieto, por la que se declara a Cristian Paúl Arévalo Chamorro y a Luís Hipólito Valdez Flores como autores del delito de robo Agravado previsto en los incisos dos y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de Juan Manuel Olin Gonzáles, y como tal le imponen al primero cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y, al segundo siete años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y en la que se fija en doscientos cincuenta nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil se debe abonar al agraviado Juan Manuel Olín Gonzáles, con lo demás que contiene; NULO el juicio oral que genero dicha sentencia, en consecuencia, ORDENARON se desarrolle nuevo juicio oral con las garantías del caso por nuevo Colegiado, dictándose sentencia con la celeridad del caso, bajo responsabilidad, y devolvieron el presente proceso a juzgado de origen.

4.2. Contrastación de hipótesis.

Encontramos estas debilidades en la valoración de pruebas y motivación en la sentencia de primera instancia:

Expediente 108-2014-0-2801-SP-PE-01.

- 1) No se ha considerado el Certificado Médico Legal N° 20117 expedido por el Dr. Wilber Sejuro Lira quien diagnostica de Esquizofrenía Paranoide y la exención penal conforme al artículo 20 del Código Penal.
- 2) La declaración de la menor agraviada no ha sido uniforme, sino contradictoria sobre el lugar donde se suscitó los hechos.
- 3) Los datos proporcionados por la agraviada son rasgos y características comunes de las personas, no ha especificado los rasgos del recurrente.
- 4) La menor reconoció al imputado luego de dos meses, incluso indico que fueron dos personas quienes perpetraron el hecho.
- 5) No se ha encontrado el arma blanca, tan solo los hechos se han tomado en cuenta la declaración de la agraviada y de la madre.

De la misma manera la sentencia de vista N° 97

- 1) El imputado fue detenido cuando tenía las prendas de vestir y por eso se le imputa el delito. No se dice que estuvo libando licor y compro la prenda en 10 soles.
- 2) El agraviado reconoce la bolsa y luego lo reconoce a él por lo tanto pasa a ser prueba prohibida.
- 3) El fiscal Nelson linares informó que en esa precisa declaración no participo el abogado defensor, siendo que finalmente la declaración de Alexandre Rupert no fue incorporada al juicio oral o no fue actuada por lo que siendo ilegal u procesalmente inexistente no podía ser invocada o valorada.

- 4) Respecto del reconocimiento de persona en rueda de acta de intervención como precisada al momento de su ejecución ya había perdido toda utilidad. Al respecto habría que ver el fundamento XII del acuerdo plenario sobre prueba lícita y prueba prohibida del pleno jurisdiccional superior nacional penal del 2004.

Expediente 597 -2008.

- 1) No se escuchó a las partes procesales como mandata el Acuerdo Plenario Nro.5-2008/CJ-2016, olvidando la aplicación del párrafo 16. El colegiado tiene la facultad de revisar la tipicidad, aun cuando se trate de una conclusión anticipada de juicio, pero debió someterlo a debate.
- 2) Existe una interpretación errada del contenido del artículo 194 del Código Penal.
- 3) El juzgado Colegiado no tenía por qué pronunciarse sobre el dolo o la culpa del delito de receptación.
- 4) En el juzgamiento, luego de que se produjeron los alegatos de las partes, el acusado Pimentel Flores, negó los hechos materia de la acusación por el delito de robo, sin embargo, reconoció la compra del celular.
- 5) Se afectado el derecho de defensa del acusado, pues este ha reconocido una hipótesis fáctica diferente a la sostenida por el Ministerio Público, es más esta ha sido introducida por él. Afirmación que obligaba al Colegiado al análisis de la tipicidad y de la posibilidad de modificación del relato primigenio.

Expediente 00036-2014-0-2801-DP-PE-01.

- 1) Sostiene que el juzgado ha concluido que su patrocinado ha “cogoteado” a la víctima, pero no existe medio probatorio que corrobore la versión, ya que nadie vio el cogoteo.
- 2) No está probado el apoderamiento de algún bien, pues no se ha acreditado ni la propiedad ni la preexistencia de los bienes.
- 3) Uno de los imputados estaba en estado de ebriedad, siendo intervenido fuera de la Discoteca KAPITAL, no se han acreditado los hechos, no existe una ratificación de la versión del agraviado, existe solo una declaración jurada en la que se rectifica.
- 4) La valoración de documentales ingresadas irregularmente a la actividad probatoria, y que no son otras que la sindicación de la víctima, afectan la decisión del colegiado Adquem. No debiendo valorarse la declaración inicial vía documento, es impropio analizar la retractación ulterior.

Expediente: 00100-2014-0-2801-SP-PE-01 – REF. SALA N° 207-214-0.

- 1) Que, respecto de la prueba adolece de un grueso error de análisis en conjunto.
- 2) Que, respecto al testigo PNP Andrés Salatiel Carranza Pretell, presenció que el acusado presionaba al agraviado contra el sujeto mientras que el otro buscaba los bolsillos, para el a quo, ese medio de prueba no es suficiente porque no había presenciado desde un inicio el acto ilícito, de manera que posterga la prueba indiciaria directa, máxime que del acta de intervención policial tiene el mismo sentido que la declaración vertida en el sentido de que se ejerce violencia en contra del agraviado.
- 3) Contradicciones en el acta policial.

- 4) Que, la exigencia establecida en la resolución recurrida de que el agraviado no presenta lesión física, como requisito indispensable para acreditar la violencia no resiste un menor análisis.
- 5) Que, de las declaraciones brindadas por el PNP Carranza Pretell se tiene que el lugar de los hechos en que se encontraba encima del agraviado, el acusado corrió y le saco una distancia de 100 metros de ese elemental raciocino, es que se “deshizo” de los bienes, máxime que sabía que sobre él pesaba una condena anterior por delito contra el patrimonio. En la sentencia se ilustra: “Las sustracción de bienes no fue presenciada por el PNP que intervino tampoco se le encontró dichos bienes al momento de su registro personal”.
- 6) Falta prueba de la preexistencia de los bienes sustraídos.
- 7) No ha declarado en juicio el imputado tampoco se han actuado medios de prueba en esta audiencia.
- 8) En su alegato final la Representante del Ministerio Publico; ha indicado que sobre la exclusión del menor no hubo un pronunciamiento sobre los hechos denunciados.
- 9) La Fiscalía de la Familia ha incurrido en error al excluirlo de la investigación. No se ha valorado debidamente las declaraciones de los agentes policiales, son se habla de una pelea, no son uniformes.

Expediente 00176-2013-0.-2801-SP-PE-01.

- 1) Los imputados, si caminaron por la urbanización Garibaldi cerca del Centro Educativo “los leoncitos”, no tiene explicación sobre la cartera, no fugaron ni corrieron,
- 2) No se ha probado que el imputado ofreció dinero a uno de los serenos

- 3) Se entregaron dos celulares y sólo se sustrajo uno
- 4) El cortaúñas no fue presentado, tampoco la cartera o el gorro Azul,
- 5) Las agraviadas no vieron el recojo del cortaúñas, la intervención, se efectúa en Miramar y no en un poste, de acuerdo al dosaje etílico es imposible para su patrocinado que pudiera correr,
- 6) Se levantaron actas policiales sin notificar a los imputados.

Expediente 2009-00228-14-2801 -JR-PE-I - Secuencial Sala Y 31-2009-14

- 1) Por su parte La abogada defensora de los procesados ha sostenido que no hay certificado que acredite la violencia aludida.
- 2) Contradicción entre confesión sincera, consecuentemente, en la impugnada no se podía sostener coherentemente que existió confesión y a la vez resaltar la negativa de los acusados sobre la concurrencia de uno de los elementos constitutivos del robo, a saber: La violencia o grave amenaza.
- 3) Presunta ilegitimidad del recojo de evidencias por dicho personal no existe pronunciamiento de los señores magistrados de primera instancia.

4.3. Discusión de resultados.

El derecho a la prueba es un derecho reconocido en los tratados internacionales y en nuestra Constitución política está contenido de manera implícita en el derecho al debido proceso. A su vez el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC ha expuesto que el derecho de la prueba, “en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del

proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.” En el caso de autos el Juzgador de Primera Instancia, no ha cumplido con las exigencias señaladas por el máximo intérprete de la Constitución, ha valorado deficientemente la pericia contable; pese a que está que no determino la apropiación de dinero por parte de la acusada y bajo su convicción en reglas de la experiencia que no fueron desarrolladas suficientemente para fundar una condena.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 12 de la sentencia citada (N° 1014-2007-PHC/TC), ha expuesto que la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir entre otras características en de “Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es el juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

- 1) En el proceso de discusión de casos hemos encontrado que las declaraciones de nulidad de las siete sentencias de robo agravado en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua vienen de primera instancia donde en cuatro casos los imputados fueron condenados, en dos de ellos los imputados fueron absueltos y en una de ellas la Fiscalía retiro la acusación y el colegiado ordeno se realice un nuevo juicio oral. ¿Y qué hay de común en los expedientes que fueron declarados nulos?

La naturaleza de la crítica del colegiado de segunda instancia es por una escasa motivación y una difícil base en motivación y obviamente la deficiente valoración de pruebas precisamente en los delitos de robo agravado en el periodo 2008-2014, periodo en las cuales de 25 casos de robo agravado siete se declararon nulos.

- 2) En cada caso que se ha observado las aseveraciones que se han recogido han estado vinculadas a la presencia de los elementos del tipo penal, como la

- 3) oscuridad, la violencia física o amenaza, y la pluralidad de imputados que cometen el ilícito, aunque en muchos casos no se ha probado o valorado la prueba en su verdadera magnitud lo cierto es que las características planteadas van en el sentido de la tipificación del tipo penal de robo agravado.

5.2. Recomendaciones.

- 1) Una de las primeras recomendaciones es, capacitación de los magistrados de primera instancia, (debido a que se observan los dos elementos facticos que permiten nulidad de los procesos de primera instancia) en motivación o argumentación jurídica en un marco lógico jurídico, de otro lado en cómo mejorar la valoración de pruebas.
- 2) De otro lado es importante acusar responsabilidad de los magistrados de primera instancia, da la impresión que la resolución que emite no tendría la rigurosidad del caso, dejando al colegiado de segunda instancia dicha tarea. Un test de responsabilidad sería importante. Consideramos que un magistrado en lo menos desea que no le enmienden la plana, nos referimos a que anulen su proceso o en todo caso la revoquen declarando absuelto al imputado o viceversa.
- 3) Evaluación permanente de los magistrados en materia de productividad. Dado que esto elementos no permiten mostrar resultados en tiempos apropiados, debido a que la nulidad de la sentencia en primera instancia conlleva a tratarse otra vez con el subsiguiente de costos operativos que no permiten optimizar los recursos de la corte superior de justicia de Moquegua.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Cesar, S. M. (2003). *Derecho procesal penal Tomo II*. lima: Grijley.
- Juan, S. P. (2016). *problemas intrcarcelarios y la resocializacion de internos sentenciados por robo agravado en centro penitenciario de potracanCHA huanuco 2014-2015*. Huanuco-Peru: Universidad de huanuco.
- Magallan, J. I. (2017). *la resocializacion en el centro penitenciario de mujeres de sullana en el periodo de los años 2010*. Piura- Peru: universidad nacional de piura.
- Manrique, B. V. (2016). *el giro punitivo en la politica criminal peruana*. Lima-Peru: pontificia universidad catolica del peru.
- Manuel, M. E. (2004). *Manual de derecho procesal penal* . Lima: Idemsa.
- Parma, C. (2007). *Reexaminando el derecho penal*. Trujillo: Iuris lex societas.
- Raul, P. C. (1988). *Tratado de derecho penal*. Lima: Sagitario.
- Siccha, R. S. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Iustitia.
- suprema, C. (30 de septiembre de 2005). <https://derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe>:
https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2005.pdf
- suprema, C. (06 de diciembre de 2011). <https://derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de <https://derecho.usmp.edu.pe>:
https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf

Tribunal constitucional. (11 de diciembre de 2006). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de [www.tc.gob.pe: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf)

Tribunal Constitucional. (15 de junio de 2013). *http://www.tc.gob.pe*. Obtenido de [www.tc.gob.pe: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html)